

**INFORME DE LA COMISIÓN DE MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL EN
MATERIA DE TIPIFICACIÓN DEL FEMICIDIO Y DE OTROS DELITOS CONTRA
LAS MUJERES.**

Boletín N° 11.970-34

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Mujeres y Equidad de Género viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en una moción de las diputadas Karol Cariola Oliva, Camila Vallejo Dowling, Daniella Cicardini Milla, Maya Fernández Allende, Cristina Girardi Lavín, Marcela Sabat Fernández y Gael Yeomans Araya, y de los diputados Gabriel Silber Romo, Jaime Tohá González y Víctor Torres Jeldes.

I.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.

La idea central del proyecto tiene por objeto perfeccionar el delito de femicidio en la legislación interna.

Con tal propósito, modifica el Código Penal para:

a) Eliminar el actual delito de femicidio suprimiendo el inciso segundo del artículo 390.

b) Ampliar el delito de femicidio a cualquier asesinato de una mujer con motivos de odio, menosprecio o abuso por causa de género, sin importar la relación o cercanía del asesino con su víctima.

c) Establecer agravantes especiales al delito de femicidio.

d) Excluir a los delitos de femicidio, de parricidio y de homicidio simple y calificado de la aplicación de las atenuantes de irreprochable conducta anterior o de haber obrado producto de arrebató u obcecación, en los casos en que haya precedido incidente de violencia cometido por el autor contra la víctima, sus ascendientes o descendientes.

e) Sancionar al que induce a una mujer al suicidio o le presta auxilio para cometerlo, teniendo como resultando su muerte.

Tales ideas, las que son propias de ley al tenor de lo establecido en el artículo 60 números 2 y 3 de la Constitución Política, el proyecto las concreta por medio de un artículo único, dividido en cuatro números, por medio del que

introduce las correspondientes modificaciones, las que se analizarán en el capítulo de la discusión en particular.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que el artículo único del proyecto no tiene rango de ley orgánica constitucional ni requiere ser aprobado como norma de quórum calificado.

2.- Que el artículo único no es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que el proyecto fue aprobado en general por **unanimidad**. Votaron las diputadas Sandra Amar Mancilla, Loreto Carvajal Ambiado (Presidenta), Marcela Hernando Pérez, María José Hoffmann Opazo, Karin Luck Urban, Claudia Mix Jiménez, Ximena Ossandón Irrarrázaval, Joanna Pérez Olea, Marcela Sabat Fernández, Virginia Troncoso Hellman, Camila Vallejo Dowling y Gael Yeomans Araya.

4.- Que la Comisión rechazó los numerales 2, 3 y 4 del artículo único.

Asimismo se rechazaron las siguientes indicaciones:

Al número 2

1) De las diputadas Sandra Amar y Virginia Troncoso y del diputado Leonidas Romero, para eliminar en el artículo 390 bis propuesto la frase “con motivo de odio, menosprecio, o abuso por causa de género”.

2) De las diputadas Karol Cariola, Loreto Carvajal, Ximena Ossandón, Camila Vallejo y Gael Yeomans para reemplazar el artículo 390 bis propuesto por el siguiente:

“ART. 390 bis. Será castigado como autor de femicidio, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, el que mate a una mujer por el hecho de serlo.”.

3) De las diputadas Sandra Amar, María José Hoffmann, Karin Luck, Ximena Ossandón, Marcela Sabat y Virginia Troncoso para reemplazar el artículo 390 bis por el siguiente:

“ART. 390 bis. Será castigado como autor del delito de femicidio, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, el que mate a una mujer, por el hecho de serlo, o abusando de la posición que le confiere su

relación con ella, y siempre que no se trate de los casos contemplados en el artículo anterior.”.

4) De las diputadas Claudia Mix y Camila Rojas para sustituir el artículo 390 bis por el siguiente:

“ART. 390 bis. Será castigado como autor del delito de femicidio el que por razones de género mate a una mujer.

Existirán razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
2. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
3. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
4. Haya existido entre el autor y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza, haya existido o no convivencia;
5. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
6. Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual;
7. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público;
8. Cuando la muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas.
9. Cuando el delito se haya cometido por la identidad y expresión de género o la orientación sexual de la víctima.

El autor del delito de femicidio será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.”.

5) De la diputada Loreto Carvajal para reemplazar el artículo 390 bis por el siguiente:

“ART. 390 bis. Será castigado como autor de femicidio, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, el que mate a una mujer o a persona de género femenino, interviniendo violencia de género.

Se entenderá intervenir violencia de género, si:

- a) El cadáver de la víctima presenta signos de violencia física o sexual;
- b) En la comisión del delito concurre alguna de las agravantes previstas en los números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 16, 18 y 21 del artículo 12;

c) Ha existido violencia ejercida por el autor contra de la víctima o de otras mujeres, especialmente conductas tipificadas en los párrafos V y VI del título séptimo.

Será penado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, si ejecutare el femicidio concurriendo alguna de las circunstancias:

1º Que la víctima hubiere sido cónyuge, conviviente o hubiere tenido una relación de pareja con el autor;

2º Que la víctima estuviere embarazada;

3º Que la víctima sea una menor de edad;

4º Que se cometiere en presencia de los descendientes menores de edad de la víctima.”.

Al número 3

6) De las diputadas Sandra Amar y Virginia Troncoso y del diputado Leonidas Romero, para reemplazar el artículo 393 bis por el siguiente:

“ART. 393 bis. El que, le prestare auxilio para cometer el suicidio, resultando en su muerte, será sancionado con presidio mayor a presidio perpetuo, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que el inductor haya cometido contra la víctima, cualquier conducta calificada como delito en los párrafos V y VI del título séptimo de este Código.

2. Que el inductor haya efectuado conductas de acoso contra de la víctima.

3. Que el hecho se cometa contra una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación de pareja habiendo existido o no convivencia.

4. Cuando la víctima sea una niña o adolescente menor de 18 años, una persona mayor o en situación de discapacidad según la ley N° 20.422.”.

7) De la diputada Ximena Ossandón para eliminar el artículo 393 bis.

Al número 4

8) De las diputadas Amar, Hoffmann, Luck, Ossandón, Sabat y Troncoso para reemplazar el artículo 393 ter por:

“ART. 393 ter. Respecto de los delitos comprendidos en los artículos 390 y 390 bis, se tendrá en especial consideración la aplicación de las circunstancias agravantes que disponen los números 1, 4, 6, 7, 9, 18 y 21 del artículo 12.

Respecto de los mismos delitos, no podrá aplicarse la circunstancia atenuante del N° 5 del artículo 11. Tampoco la atenuante del N° 6, cuando existan indicios suficientes de que el autor, con anterioridad al delito, incurrió en conductas que puedan estimarse como ejercicio reiterado y grave de violencia física o psíquica sobre la víctima o sobre los descendientes menores de edad de una mujer.”.

9) De la diputada Ossandón para reemplazar el art. 393 ter:

“ART. 393 ter. La pena por el delito de femicidio no podrá atenuarse en virtud de las circunstancias previstas en los números 3º, 4º y 5º del artículo 11.

Tampoco podrá atenuarse la pena en virtud de la circunstancia contemplada en el artículo 11 número 6 cuando existan indicios suficientes de que el autor, con anterioridad al femicidio, ha incurrido en conductas que puedan estimarse como ejercicio reiterado y grave de violencia física o psíquica sobre la víctima, sobre otras mujeres, o sobre los descendientes menores de edad de una mujer.

Tratándose del delito de femicidio se deberá considerar especialmente la aplicación de las agravantes previstas en los números 1°, 2°, 4°, 6°, 7°, 9° y 18° del artículo 12°.”.

Se declararon inadmisibles las siguientes indicaciones.

1) De las diputadas Claudia Mix y Camila Rojas para incorporar el siguiente artículo 2°:

“Artículo 2. Modifíquese el Artículo 968 del Código Civil en el siguiente tenor:

“En el número 1°, para agregar a continuación de la frase “el crimen de homicidio”, la expresión “y femicidio.”.”.

2) De las diputadas Claudia Mix y Camila Rojas para introducir un artículo 3 del siguiente tenor:

“Artículo 3° Es deber del Estado la promoción y difusión de los derechos de las mujeres, como asimismo, también, la prevención de la violencia de género. El Estado deberá promover una educación no sexista y con un enfoque de género.”.

III.- DIPUTADA INFORMANTE.

Se designó diputada informante a la señora Camila Vallejo Dowling.

IV.- ANTECEDENTES.

Los autores dan cuenta de lo difícil de señalar desde cuando la conciencia acerca de las formas de violencia contra las mujeres comienza a desarrollarse. Algunos siglos atrás se presentan esporádicas muestras de razón, pero no es hasta la segunda mitad del siglo XX que se comienza a incorporar en alguna medida en las agendas de los Estados.

En este mismo sentido indican que en Chile los derechos políticos de las mujeres fueron reconocidos en 1949 y, recién a fines de 1952, la Asamblea General de la ONU aprobó la Convención sobre los Derechos Políticos de la

Mujer. Desde entonces, gracias a la incansable labor de activistas, organizaciones y movimientos de mujeres en todo el mundo, durante las últimas décadas se ha llegado a un consenso internacional que considera la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación y violación de derechos humanos, que puede adoptar diversas formas y se ejerce con distintos niveles de intensidad, tanto en el espacio público como en la esfera íntima.

Este reconocimiento fundamental, aunque tardío, detonó un lento proceso de elaboración de instrumentos jurídicos orientados a sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus manifestaciones, modificando poco a poco las injusticias provocadas por las asimetrías de las relaciones de poder entre hombres y mujeres, asunto que en ningún caso se trata de un “problema nuevo” ni simple de resolver¹.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha evolucionado instando a los Estados a reconocer responsabilidades y asumir obligaciones concretas para enfrentar la violencia contra las mujeres. Así, las legislaciones internas tienen el deber de crear mecanismos idóneos para prevenir actos de violencia contra la mujer, investigarlos cuando ocurran, procesarlos y castigarlos, así como ofrecer reparaciones a las víctimas.

Indican los autores que según estimaciones de la ONU Mujeres en 2017 más del 35% de las mujeres del mundo fue violentada física y/o sexualmente alguna vez en su vida y que de acuerdo a la información oficial proporcionada por 16 estados latinoamericanos al menos 1.831 mujeres fueron víctimas de femicidio o feminicidio en nuestro continente.

Afirman que Chile no escapa de esta estadística de violaciones a los derechos humanos de las mujeres. En la última década se registraron 440 femicidios² y, desde el 1 de enero al 28 de junio de 2018, se consumaron 18 más,

¹ En su reconocido estudio “*Violencia de género. Un problema de Derechos Humanos*”, la antropóloga Nieves Rico sostuvo que: “La violación de los derechos de las mujeres y la violencia de género no son problemas nuevos; suponen conductas que hasta hace muy poco tiempo eran socialmente aceptadas y que, por estar circunscritas en general al ámbito de la vida privada, eran muy poco conocidas. No obstante, es evidente que el mestizaje en América Latina y el Caribe se funda en un paradigma basado en la violación de las mujeres indígenas. Por otra parte, estudios de carácter histórico revelan que la violencia física de los hombres contra sus esposas ya era un hecho conocido en los siglos XVIII y XIX y que se consideraba una “corrección punitiva” aceptable en el caso de las mujeres que no cumplían con los mandatos sociales”. [Disponible en línea: <https://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/3/27403/violenciadegenero.pdf>]

² Según la legislación chilena (ley N° 20.480), un femicidio es el asesinato de una mujer realizado por quien es o ha sido su esposo o conviviente. Este delito es la forma más extrema de violencia contra las mujeres. Las penas para quienes cometen femicidio en Chile van desde los quince años y un día de cárcel hasta la cadena perpetua. Los términos “femicidio” o “feminicidio” han sido reconocidos en muchos países como el asesinato de una mujer sólo por el hecho de ser mujer, sin que exista o sea necesario establecer una relación entre el autor del asesinato y la mujer. Esta mirada más amplia sobre los femicidios está presente en acuerdos internacionales como la [Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer](#) (artículo 2), celebrada en Belém do Pará, Brasil, en 1994, de la cual Chile es parte.

entre cuyas víctimas está Gabriela Alcaíno Donoso, de 17 años, asesinada con arma blanca por su ex-pololo, quien además asesinó a su madre. Sin embargo el autor fue acusado por doble homicidio y no por el delito de femicidio porque según la legislación actual –inciso segundo del artículo 390 del Código Penal- éste se configura cuando la víctima es o ha sido cónyuge o la conviviente de su autor.

Los mocionante señalan que éstas razones interpelan al Estado chileno a modificar la ley, pues la estricta tipificación parricida no sólo se opone a la justicia que merecen las víctimas, sino que invisibiliza la violencia que los hombres ejercen contra las mujeres, reforzando las desigualdades que predominan socialmente y extienden la negación de los derechos humanos de las mujeres.

V.- FUNDAMENTOS.

a) Los autores de la moción explican que el inciso segundo del artículo 390 del Código Penal establece la figura de femicidio sólo en caso de que la víctima sea mujer y sea o haya sido cónyuge o conviviente del autor del delito, el delito de parricidio se llama femicidio.

Así para estar frente a las condiciones necesarias para que tenga lugar el femicidio -que inicialmente era parricidio- debe tratarse de una víctima que sea:

- a. Mujer.
- b. Que sea o haya sido cónyuge o conviviente del autor del delito.

El primer requisito es un requisito de condición, por el hecho de ser mujer; el segundo requisito, sin embargo, es un requisito de institución por existir una relación duradera socialmente reconocida más o menos formal dependiendo si es matrimonio o convivencia. Es decir sólo dentro de una categoría conocida en doctrina como femicidios íntimos, sin considerar como femicidio el asesinato de mujeres “con motivos de odio, menosprecio o abuso por causa de género”.

b) El **asesinato de Gabriela Alcaíno** que dio el nombre de fantasía a este proyecto de ley y de su madre Carolina Donoso llevó a sus familiares a promover una modificación legal en la regulación del femicidio en Chile, toda vez que, conforme a la legislación vigente, el hecho típico es una hipótesis particular del crimen de parricidio. Así, penalmente, se reduce la violencia extrema contra las mujeres a la esfera íntima de las relaciones familiares o afectivas, aun cuando la evidencia muestra que estos hechos ocurren en contextos más amplios que los previstos por el tipo penal.

Según las cifras de femicidios consumados y frustrados en Chile es alarmante, a pesar que su calificación penal los restringe a la esfera íntima. Pero las víctimas de asesinatos de mujeres por el hecho de ser mujeres, más allá de la intimidad, son una cifra oculta que es imperioso identificar, para conocer la

magnitud de la violencia que se ejerce contra las mujeres en nuestro país y, asimismo, orientar adecuadamente las políticas públicas para su erradicación.

Por lo anterior la concepción del femicidio que propone esta iniciativa se vincula con la normativa internacional de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994) que en su artículo 1º señala que “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Y en adición, considera lo planteado por el Mecanismo de Seguimiento de esta Convención que advierte la necesidad de dar seguimiento a la aplicación del tipo penal, para que las agravantes contempladas en las leyes internas, permitan asegurar una justa sanción de esos crímenes.

Los autores de la moción fundamentan su propuesta en la necesidad de sancionar adecuadamente los asesinatos de mujeres basados en razones de odio y/o desprecio al género femenino. Por ello, la respuesta institucional frente al horror de los femicidios debe mejorar sustantivamente, lo que exige modificar la estructura del tipo penal vigente en el Código Penal, considerando el origen conceptual del término, teóricamente construido con base en la realidad, que excede las relaciones familiares y/o afectivas.

c) Finalmente este es un tributo a Gabriela Alcaíno, a Margarita Ancacoy, Antonia Garros y a tantas otras mujeres víctimas de femicidios³ y

³ Según datos del Ministerio de la Mujer durante 2018 han ocurrido 36 casos de femicidio, sin embargo según la Red Chilena Contra la Mujer existen otros 12 casos de mujeres que fueron asesinadas por razones asociadas a violencia de género pero no califican como femicidio: 1) 3 de enero, Bernardita Valderrama de 23 años, asesinada por su conviviente en la comuna de La Florida, Región Metropolitana. 2) 10 de enero, Lucía del Carmen Parra Mendoza de 50 años, asesinada por su pareja producto de un disparo, en La Pintana, Región Metropolitana. 3) 10 de enero, Marisol López Jorquera: Fue hallada muerta en un sitio erizado en la comuna de San Vicente de Tagua Tagua, región de O'Higgins. Tras la investigación se confirma que entre la víctima y su agresor, existía una relación sentimental esporádica. 4) 15 de enero, Silvia Roxelia Caro Alarcón: asesinada por su cónyuge y padre de su hija, en Labranza, región de la Araucanía. 5) 27 de enero, María Luz Insunza de 45 años: Fue asesinada por su ex pareja con un disparo en la comuna de Florida, región del Biobío. 6) 18 de febrero, Ximena Candia Villarroel de 30 años: Fue asesinada por su pareja con una puñalada en el tórax, en la localidad de Paillaco. 7) 27 de abril, Rosa Vilches Navarro 59 años, asesinada por su cónyuge en Coquimbo. 8) 9 de mayo, Berta Vargas Quilodrán 54 años, asesinada por su pareja en Los Ángeles, región del Biobío. 9) 19 de mayo, Guillermina Huenul Marín de 65 años, estrangulada por su pareja en Perquenco, región de La Araucanía. 10) 12 de mayo, Felisa González Pichipillán de 42 años, asesinada embarazada por su expareja en la región de la Araucanía. 11) 26 de mayo, Liliana Gutiérrez Soto de 36 años: Fue asesinada por su pareja en la vía pública en la comuna de Las Cabras, región de O'Higgins. 12) 27 de mayo, María José Hurtado Ortiz de 33 años: fue encontrada muerta en la comuna de Ñuñoa junto al cadáver de su cónyuge, quien se suicidó tras asesinar a su esposa. 13) 29 de mayo, Miralda Moirse de 29 años Ciudadana Haitiana asesinada con arma blanca por su conviviente en la comuna de San Ramón. 14) 3 de junio, Diana López Yallico de 50 años. Ciudadana peruana asesinada por su pareja al interior del domicilio que compartían en la comuna de Peñalolén. 15) 8 de junio, Nelly Elizabeth Malo Ascencio de 35 años, asesinada por su amante, en la comuna de Pudahuel, quien tras el crimen la habría quemado. 16) 11 de junio, Soraya Pamela Sepúlveda 29 años: Fue baleada en Concepción por su cónyuge. 17) 12 de junio, Gabriela Alcaíno Donoso de 17 años: En la comuna de Maipú la joven fue asesinada con arma blanca por su ex pololo, quien además asesinó

también a las que han muerto por razones asociadas a la violencia de género porque no fueron cometidos por un exesposo, excónyuge o conviviente. Un tributo que nadie hubiese querido, pero que lamentablemente, la realidad demuestra lo contrario.

VI.- LEGISLACIÓN COMPARADA⁴.

Durante el año 2018, al menos 16 países de América Latina han incluido en sus legislaciones penales la figura del femicidio o feminicidio, ya sea mediante la incorporación de un delito especial de homicidio cometido contra mujeres, o como agravante del delito de homicidio. Lo anterior se verificó o bien mediante modificaciones al el Código Penal, o bien mediante una ley especial.

Sobre el **bien jurídico protegido**, siempre sería al menos la vida, más otros bienes jurídicos, tales como la tranquilidad y estabilidad de la familia y la protección de los menores e integridad corporal y sexual de las mujeres, los que se desprenden del contenido del tipo penal y las circunstancias agravantes.

Chile incluye este delito entre los “crímenes y delitos contra las personas”⁵; México entre los “delitos contra la vida y la integridad corporal” y Perú

a su madre. 18) 12 de junio, Gertrudis Martínez Frías: En la comuna de Calle Larga, región de Valparaíso, apuñalada en numerosas oportunidades con un arma blanca.

19) 17 de junio, Dayanara Martínez Cárcamo de 19 años, asesinada durante la madrugada de un disparo en la vía pública por su pareja, en Puerto Montt. 20) 21 de junio, Patricia Cheilán Ibacache, de 39 años, asesinada por su ex pareja al interior de su hogar en Renca, en la Región Metropolitana. 21) 5 de julio, Mercedes Vera Arévalo de 52 años, asesinada con un arma blanca por su cónyuge en el domicilio que compartían en Trovolhue, comuna de Carahue, región de la Araucanía. 22) 10 de julio, Leonor Rojas González de 26 años, asesinada junto a su hijo de 7 años por su ex pareja de 36 años, en Diego de Almagro, región de Atacama. 23) 21 de julio, Elsa Ayala Cortez de 88 años, asesinada por su marido en la comuna de Conchalí, Región Metropolitana. 24) 29 de julio, Anilett Soto Cabrera de 33 años, asesinada por su pareja en la comuna de La Cisterna, Región Metropolitana. 25) 11 de agosto, Nancy Araya Ruiz de 46 años. Asesinada con un disparo en el tórax en la comuna de Quilpué por su ex conviviente, autor del femicidio. 26) 12 de agosto, Sara Riquelme Avilés de 25 años, asesinada por su pareja en la comuna de Nueva Imperial, región de La Araucanía. 27) 21 de agosto, Deyanira Marte de 42 años, asesinada por herida de arma de fuego en la comuna de La Ligua, en Valparaíso. 28) 30 de agosto, Elba Roa Fica de 71 años, asesinada y descuartizada por su cónyuge de 84 años en la comuna de Coronel, región del Biobío. 29) 25 de septiembre, Rosa Martínez Duarte de 58 años, asesinada por su cónyuge en la comuna de El Bosque, Región Metropolitana. 30) 30 de septiembre, Hermida Jeannette Núñez Niclouse, de 45 años, asesinada por su esposo en la comuna de Molina, región del Maule. 31) 9 de octubre, María Bernarda Cuevas Sandoval, de 56 años, asesinada por su ex pareja, en la vía pública de la comuna de Romeral, en la región del Maule. 32) 22 de octubre, Gloria Edita Hueraman Lincopi, de 50 años, asesinada por su esposo en San José de la Mariquina, en la región de Los Ríos. 33) 9 de noviembre, Paola Alvarado Cortez de 34 años, asesinada en la vía pública en Curacautín. 34) 14 de noviembre, Etelvina Crucilda Huentequero Vidal de 67 años, asesinada por su cónyuge de un golpe en la cabeza con un hacha en Valdivia. 35) 18 de noviembre, Nancy Muñoz Villalobos de 63 años, atacada sexualmente y asesinada en la comuna de San Javier. 36) 22 de noviembre, Felisa González Pichipillan, de 42 años, asesinada en la comuna de Pucón.

⁴ Sinterizado del informe de Juan Pablo Cavada Herrera “Tipificación del delito de femicidio en Latinoamérica”, Biblioteca del Congreso Nacional, Asesoría Técnica Parlamentaria, sept 2018.

⁵ La inserción del femicidio en el artículo 390 del Código Penal determina una dependencia de este con el parricidio, en el sentido que no todo homicidio en que la víctima sea mujer se puede denominar así, sino solo aquellos en que la víctima fue cónyuge o conviviente del autor. El campo

entre los “delitos contra la vida, el cuerpo y la salud”. Estos países serían aquellos que reformaron sus Códigos Penales para acoger este nuevo delito. Por otra parte, en Costa Rica el delito se ubica en un apartado llamado “violencia física”; en El Salvador en el de “delitos y sanciones”, en Guatemala en el de “delitos y penas”, y en el de Nicaragua en el de “delitos de violencia contra las mujeres”. Es decir, estos países incluirían el delito de femicidio en capítulos del Código Penal cuya denominación no tendría relación con el contenido del delito.

Otros bienes jurídicos protegidos evidenciados por el contenido del tipo penal y las circunstancias agravantes existentes en algunas legislaciones, serían:

En El Salvador, la tranquilidad y estabilidad de la familia y la protección de los menores, al agravarse el feminicidio cuando es cometido “frente a cualquier familiar de la víctima”; y en Guatemala y Nicaragua al incorporarse en ambos tipos como elemento objetivo el que “el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima”.

En El Salvador, Guatemala, México y Nicaragua, se protege también el bien jurídico “integridad corporal”, al tipificarse como agravante la mutilación del cuerpo de la mujer.

En El Salvador y México se protege también la integridad sexual de las mujeres, al sancionarse como femicidio la muerte antecedida de delitos contra la libertad sexual en el caso de El Salvador, o cuando la víctima presente signos de violencia sexual en el caso de México.

En cuanto al **sujeto activo** en la mayoría de los países el sujeto activo del delito es un hombre. Así se dispone expresamente en el caso de Nicaragua (“comete el delito de femicidio el hombre que...”).

Por su parte Garita⁶ (2014; 22) lo deduce así en el caso de los demás países, basándose en las expresiones utilizadas en los tipos penales, de la siguiente manera:

En Chile se requiere que “la víctima sea o haya sido la cónyuge o la conviviente de su autor”. En Costa Rica se requiere que el autor mantenga con la víctima “una relación de matrimonio o unión de hecho declarada o no”. En Perú se requiere que la víctima sea o haya sido “la cónyuge o la conviviente del autor” o que estuviere ligada a él por una “relación análoga”. En El Salvador el tipo penal se refiere reiteradamente a “el autor” y a la “mujer”. En Guatemala se exige la existencia de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres y, que quien muera sea la mujer.

semántico de la palabra se restringe hasta el punto, por ejemplo, de que no es femicidio matar a la “polola” no conviviente o a la compañera de trabajo que no quiere establecer una relación de pareja. Estas conductas siguen llamándose homicidios simples y su sanción es menor.

⁶ Garita Vilches, Ana Isabel (2014). La regulación del femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe. Disponible en: <http://bcn.cl/2726m> (Septiembre, 2018).

En México no se hace ninguna referencia al género del sujeto activo, pero Garita (2014; 22) señala que considerando el movimiento político que dio paso a la legislación sobre feminicidio y el contenido de tal expresión, se puede concluir que el sujeto activo del delito de feminicidio es un hombre, pero que en cada caso será el juzgador quien deberá delimitar quien puede constituirse en sujeto activo del delito.

Sobre el **sujeto pasivo**, en todos los países estudiados⁷, el sujeto pasivo del delito debe ser una mujer. Así se indica expresamente en los tipos penales de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, México y Nicaragua, y se infiere en los casos de Chile y Perú, en que, respectivamente, la víctima debe ser "la cónyuge o la conviviente de su autor"; o "la cónyuge o la conviviente del autor", o la "persona ligada a él por relación análoga".

En cuanto a los elementos subjetivos del sujeto pasivo, en Chile, Costa Rica y Perú la legislación restringe las hipótesis posibles, pues la mujer debe ser o haber sido, la cónyuge o conviviente (Chile), haber mantenido una relación de matrimonio o unión de hecho declarada o no (Costa Rica), o haber sido la cónyuge o conviviente o haber estado ligada por una relación análoga con el sujeto activo del delito (Perú).

Respecto de las **circunstancias agravantes** solo El Salvador, Nicaragua y Perú prevén agravantes específicas para el delito de femicidio.

En El Salvador la pena se incrementa en los siguientes casos: a) si fuere realizado por funcionario o empleado público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad; b) si fuere realizado por dos o más personas; c) si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima; d) cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, adulta mayor o sufre discapacidad física o mental y e) si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo.

En Nicaragua la pena se incrementa cuando concurre alguna de las circunstancias del asesinato: a) alevosía; b) ensañamiento; c) precio, recompensa o promesa remuneratoria. En Perú la pena se agrava al actuar, 1) por ferocidad, por lucro o por placer; 2) para facilitar u ocultar otro delito; 3) con gran crueldad o alevosía; 4) por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

En todos los países analizados la **pena principal** para el delito de femicidio es una pena privativa de libertad, en Chile la pena es de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado; la pena de prisión se aplica en

⁷ Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela.

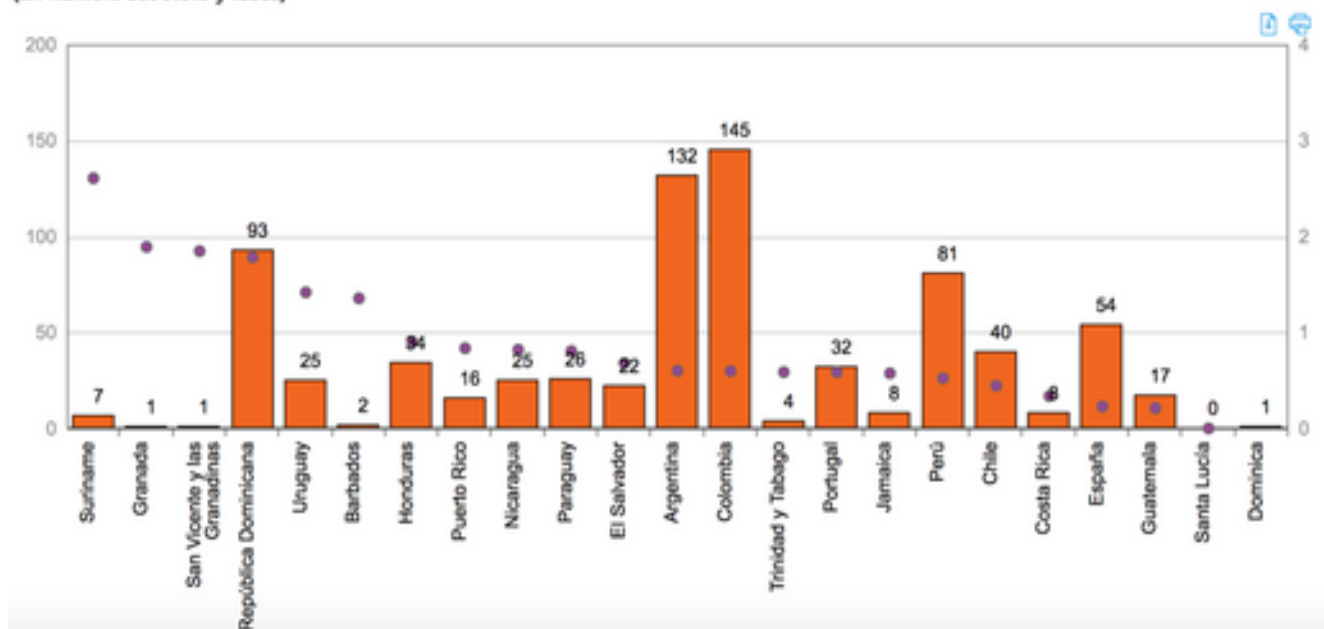
Costa Rica (20 a 35 años), El Salvador (20 a 35 años y de 30 a 50 años en su forma agravada), Guatemala (25 a 50 años), México (40 a 60 años) y Nicaragua (15 a 20 años cuando el hecho se da en el ámbito público y 20 a 25 años cuando el hecho se da en el sector privado); y en Perú desde 15 años como regla general y desde 25 años si concurren agravantes.

En Chile, El Salvador, Guatemala, Nicaragua y Perú, la única pena prevista para el delito de femicidio es la privación de libertad, con las denominaciones ya indicadas. En Costa Rica además debe imponerse pena de inhabilitación, cuando se den las circunstancias, y en México la de multa y la pérdida de derechos sucesorios en relación a la víctima.

La gravedad de las penas privativas de libertad previstas para la figura básica varía de un país a otro. Chile tiene la pena más alta (presidio perpetuo), seguido de México (40 a 60 años), Guatemala (25 a 50 años), Costa Rica y El Salvador (20 a 35 años), Nicaragua (15 a 20 años y 20 a 25 años) y Perú (no menos de 15 años y 25 años). Llama la atención el hecho de que en México la pena mínima (40 años) es superior a la pena máxima de Costa Rica y El Salvador (35 años) y Nicaragua (20 y 25 años).

Muerte de mujeres ocasionada por su pareja o ex-pareja íntima

América Latina, España y El Caribe (23 países): Muerte de mujeres ocasionada por su pareja o ex-pareja íntima, último periodo disponible (En número absoluto y tasas)



Fuente: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe año 2015.

Nota: Mujeres mayores de 15 años de edad y más que son víctimas mortales de su pareja o ex-pareja íntima. Se expresa en números absolutos y en tasas por cada 100.000 mujeres.

VII.- ESTRUCTURA.

La moción consta de un artículo único que introduce modificaciones al Código Penal mediante los siguientes 4 números:

El **número 1** elimina el actual delito de femicidio del inciso segundo del artículo 390

El **número 2** sanciona como autor de femicidio al que con motivos de odio, menosprecio o abuso por causa de género mate a una mujer.

El inciso segundo establece agravantes especiales.

El **numeral 3** sanciona al que induce a una mujer al suicidio o le presta auxilio para cometerlo, resultando su muerte, concurriendo ciertas circunstancias que describe.

Por el **número 4** se excluye, para ciertos delitos, la aplicación de irreprochable conducta anterior o de haber obrado por arrebató u obcecación, cuando haya precedido incidente de violencia del autor contra la víctima, sus ascendientes o descendientes.

VIII.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a.- Discusión general.

La **diputada Cariola**, explicó que esta iniciativa está basada en la necesidad de sancionar el delito que se efectúe contra una mujer por su condición de mujer, para que el delito de femicidio se configure independiente de la relación de parentesco o vínculo existente entre víctima y victimario.

Agregó que las estadísticas oficiales no incluyen los casos mencionados, como el de Gabriela Alcaíno y su madre Carolina Donoso, ni el de Margarita Ancacoy⁸, dejando en impunidad e invisibilizando dramáticas situaciones de violencia de género.

Por ello proponen no solamente ampliar el concepto de femicidio, sino que además, incorporar varios elementos como agravantes: acoso permanente, ensañamiento en el caso del asesinato, minoría de edad. Explico que lo que se establecen básicamente son elementos que determinan objetivamente aquellos elementos que puedan significar un homicidio por razones de género.

La **diputada Vallejo** hizo hincapié en la urgencia de legislar sobre esta materia, ya que el femicidio es la forma más brutal de violencia contra la mujer. Asimismo sostuvo que este proyecto es una señal política, en que el femicidio

⁸ A **Margarita Ancacoy Huircán** (40 años) la asesinaron brutalmente (a palos) cinco jóvenes para robarle cinco mil pesos y un celular, el día lunes 18 de junio de 2018, alrededor de las 5:20, cuando le faltaban pocos metros para llegar a su trabajo.

responde a la necesidad de condenar cualquier acto de sexismo, misoginia, odio a la mujer que derive en su muerte, en el marco de un sistema que violenta a la mujer en múltiples dimensiones.

Precisó que esta propuesta no se relaciona únicamente con la pena asociada -de suyo importante- sino en cómo se determina socialmente este tipo de asesinato, que contiene elementos distintos al homicidio. El femicidio va más allá de que la víctima sea o haya sido cónyuge o conviviente del ofensor, si vivían bajo el mismo techo, o si era el pololo, o el amigo, el foco se debe poner en la violencia a la mujer. Además, se refirió a dificultades probatorias de ciertas relaciones, como las de “pololeo”.

Afirmó que la ampliación del tipo penal propuesta responde a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la “Convención De Belem Do Para”.

Por último, observó que el proyecto de ley también se hace cargo del hecho de que la mayoría de los casos de femicidio han sido antecedidos por múltiples denuncias previas, pese a ello, al victimario se les aplica la atenuante de “irreprochable conducta anterior”.

El **diputado Silber** expresó que aunque la prensa hable de femicidio, no se aplica ese tipo penal en este caso ya que la redacción del inciso segundo del artículo 390 del Código Penal, es precisa: “Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente (parricidio) es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio.”.

Señaló que, si bien en este caso se podrán considerar agravantes, el delito de base es el homicidio simple. En caso de que se hubiera configurado el tipo penal de femicidio las penas de base serían equivalentes a las de un homicidio calificado.

Opinó que a la discusión penal le antecede un cambio cultural y social por el cual se define el femicidio en virtud de la asimetría, de abuso de poder, de menosprecio entre la víctima y victimario, siendo un delito de odio basado en violencia de género; un caso extremo de un fenómeno mayor, basado en actos de violencia, amenazas, hostigamientos, lesiones que sufren a diario muchas mujeres, muchas veces en un contexto normalizado.

Hizo referencia a la legislación mexicana, artículo 325 el Código Penal Federal, por el cual “Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género (...)”. Asimismo, aludió al caso de la chilena Nicole Sessarego⁹, asesinada en Argentina, cuyo agresor fue condenado por femicidio.

⁹ Lucas Azcona, [homicida confeso de Nicole Sessarego](#) aseguró que el asesinato de la joven fue al azar porque ese día no aguantó y explotó. Azcona fue condenado, por la justicia argentina, a cumplir cadena perpetua por el homicidio agravado y femicidio de la joven, hecho que [ocurrió en](#)

Destacó que el eje en ambas normativas se encuentra en las razones de género sin exigir un vínculo entre la víctima y el agresor.

Expresó que debe existir una correlación con los otros proyectos de ley relacionados con la violencia que afecta a mujeres, por ejemplo, el de violencia en el pololeo, y concordó con que este último presenta mayores dificultades en materia probatoria.

En la misma línea, la **diputada Fernández** consideró esta normativa como un tributo para todas las mujeres víctimas de violencia. Sostuvo que la legislación debe abordar el delito de femicidio relacionado con la violencia de género. Agregó la necesidad de fortalecer la educación no sexista de los jóvenes.

La **diputada Carvajal (Presidenta)** manifestó su acuerdo con esta iniciativa porque avanza en la protección y resguardo de la mujer, más allá de la relación existente entre la víctima y el ofensor, y la necesidad de impulsar los cambios culturales y sociales para impedir y rechazar cualquier forma de violencia contra la mujer.

Precisó que se busca modificar el Código Penal para incluir dentro de la figura del femicidio el asesinato de mujeres con motivos de odio, menosprecio o abuso por causa de género. Dentro de las agravantes que se consideran está la violencia sexual previa, que el victimario mantenga o haya tenido una relación de pareja con la víctima o que el delito haya sido cometido con alevosía o ensañamiento. Asimismo indicó que también considera la figura de incitación al suicidio en el marco de desiguales relaciones de poder basadas en el género, como fue el caso de Antonia Garros¹⁰.

Complementando lo anterior, la **diputada Sabat** expresó que se requiere un cambio integral, de fondo, que recoja las perspectivas de género que dan cuenta las diversas convenciones internacionales; se requiere mejorar las medidas cautelares, mejorar el control telemático de condenados y el sistema de casas de acogida para mujeres violentadas.

Estimó que hay que hacerse cargo, de modo integral, de los diversos proyectos de ley en materia de género y violencia integral de la mujer, como el que trata el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el de violencia en el “pololeo”, la “ley Antonia” que tipifica la inducción al suicidio, en el marco de la agenda de género del Gobierno.

[julio de 2014 en Buenos Aires.](#)

¹⁰ Antonia Garros Hermosilla, 23 años se suicidó lanzándose desde el departamento de su pareja Andrés Larraín. Los familiares de Antonia culpan a Larraín de haberla inducido a suicidarse después de diversos episodios de violencia durante su relación, sin embargo, éste fue formalizado por lesiones leves debido a que le pegó una patada en el abdomen a la joven, hecho que quedó registrado.

La **diputada Mix** manifestó su acuerdo con esta iniciativa contra la violencia de género, toda vez que ha tenido que afrontarla en su labor social, ayudando y aconsejando a muchas víctimas de este flagelo y también porque vivió violencia intrafamiliar, y opinó que es necesario contar las experiencias para visibilizar este problema.

La **diputada Vallejo** enfatizó la ampliación del delito de femicidio y el concurso de agravantes que se agrega, sobre todo, la eliminación de la atenuante de irreprochable conducta anterior, ya que muchas veces existen situaciones previas y graves de violencia y mujeres, producto del drama que están viviendo, retiran la denuncia y, finalmente, cuando se produce un femicidio, al autor se le beneficia con esta atenuante.

La **diputada Yeomans** consideró necesario tipificar la inducción al suicidio porque es fundamental incorporar otras formas de femicidio y así contar con una visión más integral de la violencia que se ejerce contra la mujer.

b.- Opiniones recibidas por la Comisión.

1.- La señora Isabel Plá Jarufe, Ministra de la Mujer y Equidad de Género, señaló que el Ejecutivo está consciente de la necesidad de legislar con urgencia en el sentido de ampliar el tipo penal de femicidio respecto a cómo está establecido en el Código Penal, ya que actualmente se entiende como el crimen cometido contra la mujer que tiene o tuvo una relación conyugal o de pareja con un hombre. Agregó que como Gobierno les parece que a 8 años de dictada la ley de Femicidio, es momento de tener una mirada crítica, de modernizar la legislación penal en esa materia y también de analizar la experiencia que han tenido el país en su aplicación.

2.- Fabián Alcaíno Oviedo, padre y exesposo de las víctimas que dieron origen a la iniciativa, relató los dramáticos acontecimientos que ocurrieron el lunes 11 de junio pasado, que culminaron con la violación y asesinato de Gabriela Alcaíno y el homicidio de su madre, Carolina Donoso cometidos por el expololo de Gabriela, autor confeso de ambos crímenes.

3.- Rodrigo Alcaíno Oviedo, tío de Gabriela Alcaíno Donoso, explicó que el autor de ambos delitos no era ni había sido cónyuge ni conviviente de alguna de las víctimas, por lo que no puede ser acusado de femicidio, sino de homicidio con agravantes, de acuerdo al Código Penal. Por ello, sostuvo, es necesaria la aprobación de este proyecto de ley, llamado "ley Gabriela" para ampliar el alcance de la definición del delito de femicidio y casos como éstos puedan ser considerados femicidios.

Afirmó que por femicidio se entiende la muerte de una mujer por la fuerza que ejerce un hombre sobre ella, es decir, cometido contra una persona por su condición de mujer, no obstante, la legislación solo contempla el delito de femicidio en caso de personas que vivan o hayan vivido bajo el mismo techo.

Expuso, también, el caso de la señora Margarita Ancacoy Huircán, brutalmente asesinada en el barrio República -caso que tampoco ha sido considerado femicidio- porque no existió ni existía vínculo entre la víctima y victimario.

Hizo hincapié en que se requiere un tratamiento integral de violencia contra la mujer, de carácter transversal, que la proteja más allá de su edad o de su relación con el ofensor. Opinó que se debiera analizar conjuntamente con la iniciativa legal sobre violencia en el “pololeo” o el proyecto de ley “Antonia” que sanciona la inducción al suicidio, a la luz de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Finalmente reiteró la importancia de fortalecer la protección de la mujer, desde diversos ámbitos y en las distintas etapas de su vida.

4.-El señor Sebastián Valenzuela, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, valoró la decisión del Ejecutivo de apoyar la tramitación de esta iniciativa. Detalló que la legislación centroamericana, pionera en este tipo penal, establece el delito de femicidio como la muerte de una mujer por su condición de tal, y no como en Chile, que considera un vínculo previo conyugal o de convivencia.

En relación al número 2 del proyecto de ley que incorpora un nuevo artículo 390 bis, estableciendo como requisitos que el delito se cometa con motivo de odio, menosprecio o abuso por causa de género, opinó que cualquier hecho en que no concorra el elemento subjetivo especial no será considerado en el tipo, siendo, por tanto, reconducido a una hipótesis de homicidio simple, que tiene una pena menor: presidio mayor en su grado medio. Lo descrito sumado a la derogación del inciso segundo del artículo 390 del Código Penal, puede acarrear que en los casos en que el delito lo cometa el marido, conviviente, ex marido o ex conviviente, y no se acredite la motivación descrita, podría condenarse por el delito de parricidio, perdiéndose el nombre de femicidio.

Respecto de las circunstancias agravantes que incorpora el inciso segundo del artículo 390 bis, opinó que tratándose de las circunstancias de los numerales 1, 2 y 6, los mismos hechos podrían, a su vez, dar lugar a la manifestación de “odio, menosprecio o abuso por causa de género”. Así, si el desprecio se funda en que una determinada mujer no quiso establecer una relación de pareja, se utilizará la misma circunstancia para calificar el delito, de homicidio a femicidio, y luego para agravar la pena conforme al numeral 1 de la

norma. Tal situación entraría en conflicto con el principio de “*non bis in ídem*”, respecto del cual no puede utilizarse dos veces una misma circunstancia para fundar y agravar la responsabilidad criminal.

La circunstancia agravante contenida en el numeral 3, en tanto no exista reincidencia específica no se agrega una ventaja técnica comparativa sobre la reincidencia genérica, regulada en el número 15 del artículo 12 del Código Penal, salvo en cuanto a adicionar delitos de menor gravedad, aunque restringiéndola a víctimas determinadas.

A continuación, profundizó sobre los inconvenientes que, a su juicio, presenta este numeral: señaló que el “maltrato”, contenido en la Ley de Violencia Intrafamiliar, no corresponde a una figura delictiva, sino a un asunto que la ley ha dejado a la competencia de los tribunales de familia. Luego, el juez con competencia en materias de familia, se encuentra sujeto a estándares de valoración de la prueba menos exigentes que los que vinculan al juez penal. Lo anterior se funda en el hecho de que el contexto en que se desenvuelven los conflictos de competencia de aquellos juzgados amerita que el Estado pueda estar en condiciones de recomponer las relaciones familiares.

Por lo tanto, el que la acreditación de las circunstancias de hecho de dicho conflicto, establecido bajo un criterio de menor exigencia probatoria, luego pueda fundar la responsabilidad criminal, puede resultar muy desproporcionado.

En la misma circunstancia, sobre la reincidencia específica referida a los delitos de los “párrafos V y VI del presente título”, se aprecia que la regulación resulta confusa. El artículo 390, como además el nuevo artículo 390 bis que se pretende incorporar, se encuentra ubicado específicamente en el Título VIII referido a crímenes y simples delitos contra las personas, cuyo párrafo 5° no contempla delitos, sino que reglas comunes. Por otra parte, no se entiende cómo los artículos 412, 413, 414 y 415 del párrafo 6° de este Título VIII, sobre el delito de “calumnia”, puedan tener alguna relación que permita considerarlos circunstancia de reproche que agrave una hipótesis calificada de homicidio, como el femicidio.

Para ejemplificar la situación, señaló que si se comete cualquiera de los delitos incorporados en este numeral, y con ocasión de ese ilícito se comete, además, el de femicidio, naturalmente sería aplicable el artículo 74 y que se sancione cada delito por separado. También, alguna figura especial, como la contenida en el artículo 372, violación con homicidio, pero, difícilmente la agravante en referencia.

Por último, la circunstancia establecida en el numeral 5°, en su opinión, presenta sendos problemas. En primer lugar, un “acto de significación sexual” no tiene relevancia jurídica penal por sí sólo. No se extrae de la redacción una

relación de circunstancia que permita establecer una conexión con la muerte de la mujer, salvo, que se piense en una acción posterior al deceso, reforzada por la frase final.

Lo mismo sucede con la hipótesis de mutilación, pues si se refiere a que son practicadas luego de la muerte, no se aprecia un ámbito de protección, más allá de la intangibilidad del cadáver, que justifique el aumento del reproche de manera distinta a la agravante genérica de ensañamiento. En cambio, si la pretensión de la norma es considerar las mutilaciones como agravantes, cuando ellas son cometidas con anterioridad a la muerte -que podrían constituir ensañamiento o ignominia-, se presenta una inconsistencia, en tanto para quien cometió el ilícito podría ser más beneficioso ser condenado por el femicidio agravado del número 5 de la iniciativa en estudio, que por el concurso entre femicidio (sin agravante) y mutilaciones o castración (de los artículos 395 y 396 del Código Penal), siempre que la mutilación haya sido una acción homicida.

Respecto del número 3, que incorpora un artículo 393 bis al Código Penal, manifestó, sobre la inducción al suicidio, que hay que tener presente que es necesario que el nivel de alienación de la víctima que domina el inductor sea de tal entidad, que pueda predicarse que se encuentra al nivel de “matar a otro”, por lo que una simple orden expresada, tal como “mátate”, o “suicídate”, sin el resto de las condiciones, no tendría la relevancia penal que se quiere.

Además, se suma a la necesidad de una interpretación en ese sentido, que la penalidad pretendida sea idéntica a la propuesta para el femicidio (si se entiende que es presidio mayor en su grado máximo). En tal sentido, debería sostenerse que la tipificación de la inducción al suicidio sólo asegura una interpretación que debería aparecer del delito de homicidio, en tanto consiste en la instrumentalización de la víctima, por la alienación, para su propia muerte: así, para el sujeto debiera resultar equivalente, desde la infracción del “no matar a otro”, tomar un arma y disparar o pedirle a la víctima que se mate. Con ello, prácticamente, se igualaría un homicidio comisivo a una inducción al suicidio y un auxilio al suicidio por omisión (por posición de garante), siendo quizá el segundo caso, esto es, la inducción, eventualmente de menor gravedad que el primer ilícito. Por lo tanto, en tales términos, ya para la inducción únicamente, la pena puede parecer desproporcionada.

Sobre el auxilio al suicidio, indicó que, efectivamente, se observa una desproporción, al establecerse la misma pena que para la inducción al suicidio (con las consideraciones ya señaladas), en circunstancias de que en este caso, a diferencia del otro, la auto puesta en peligro de la víctima es manifiesta, porque se trata de una decisión consciente, no motivada por el agente, pero que, sin embargo, al auxilio concurrente se le da el mismo tratamiento que a la inducción.

En suma, por la penalidad asociada, parecería considerarse igualmente grave el disparar a la víctima (homicidio), el convencerla de que se dispare (inducción), o conseguirle el arma para que lo haga (auxilio). Esta desproporcionalidad es aún más manifiesta si se considera que la figura básica de auxilio al suicidio (contenida en el artículo 393 del Código Penal) tiene asignada una pena bastante menor, presidio menor en sus grados medio a máximo. Agregó que el artículo de la propuesta legislativa presenta delitos con multiplicidad de contextos alternativos y necesarios para la subsunción a este título. Adicionalmente, se establece una condición objetiva de punibilidad: la muerte.

Sobre las circunstancias, reiteró que también vale lo indicado para el delito propuesto de femicidio, más las siguientes precisiones: La regla no se encuentra redactada en términos tales que las circunstancias valgan para efectos de graduación de responsabilidad y pena, y pareciese subyacer -porque el proyecto no lo explicita-, que la idea de las circunstancias mencionadas favorecerían la resolución de la víctima en cuanto a su determinación suicida, por cuanto, de no concurrir esas circunstancias, una inducción al suicidio quedaría impune.

Tratándose de la circunstancia primera, hace referencia a delitos sexuales tan diversos como la violación, el estupro, la producción de material pornográfico infantil o la realización de acciones de significación sexual frente a un menor de 14 años.

Enfatizó que se debe tener presente que respecto de la circunstancia número 4, de ser severa una discapacidad mental, el hecho pasaría de una inducción al suicidio a una autoría mediata de homicidio, que en el caso de ser simple, tendría una pena mucho menor (presidio mayor en su grado medio), y que, en el caso de ser calificado, tendría la misma pena que la figura nueva que se propone, lo que vuelve a poner en entredicho la proporcionalidad de las penas.

Además, considerando que el encabezado hace referencia tanto a la inducción como al auxilio al suicidio, parece restrictiva la exclusiva referencia al inductor y únicamente en los numerales 1, 2 y 5.

5.- La señorita Rosario Arriagada, abogada del Departamento de Reformas Legales del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, planteó que el proyecto de ley tiene algunos puntos que se tocan con el que establece el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, boletín N° 11.077-07.

Por ejemplo, el artículo 32 de dicha iniciativa contempla que para circunstancias en que existan delitos de maltrato habitual, u otros ocurridos en contexto de violencia intrafamiliar, así como también de delitos enumerados en el Código Penal, no se pueda aplicar la atenuante del número 5 del artículo 11.

A su vez, el artículo 30 contempla modificaciones al artículo 369 del Código Penal, para los casos en que el cónyuge o conviviente cometa los ilícitos de violación, estupro u otros delitos sexuales, en los cuales se suprime el inciso que permite el desistimiento de la denuncia en relación con estos tipos penales.

Finalmente, indicó que el artículo 30 en su numeral 4 incluye modificaciones al artículo 390 del Código Penal, en relación al delito de femicidio, e incluye a las figuras del conviviente civil y al de hecho. Con ello, se amplía el concepto de femicidio a relaciones de pareja sin convivencia, siendo relevante que ingresan relaciones como la del pololeo, entre otras.

6.- El señor Yuri Vásquez, abogado asesor legislativo de la diputada Karol Cariola, destacó que esta moción recoge el concepto de femicidio entregado por Diane Russell, doctora en psicología social, quien señaló que se trata “del acto de matar una o más mujeres porque son mujeres”.

Criticó que la legislación nacional sólo contemple la ocurrencia de este ilícito en el contexto de las relaciones familiares. La tipificación actual del delito de femicidio se estableció a través de la ley N° 20.480 y se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 390 del Código Penal, que establece que si la víctima del delito descrito en el inciso precedente (que tipifica el delito de parricidio) es o ha sido la cónyuge o la conviviente, el delito tendrá el nombre de femicidio. Por lo tanto, el referido tipo penal exige, especialmente, el cumplimiento de tres condiciones: que la víctima sea mujer; la existencia de un vínculo entre el autor y la víctima, y el conocimiento de dicho vínculo.

Explicó que en Chile el tipo penal de femicidio es en realidad un tipo penal que simplemente llama con un nombre diferente a ciertos ejemplos de parricidio, que antes de la ley N° 20.480 ya se castigaban, incluso con la misma pena.

Por lo tanto, esta propuesta legislativa incorpora un nuevo artículo 390 bis al Código Penal para castigar como autor del delito de femicidio, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, el que, con motivo de odio, menosprecio, o abuso por causa de género, mate a una mujer.

En ese sentido, precisó que se establecen los siguientes elementos:

1. Que el sujeto activo puede ser cualquier persona.
2. Que la “sujeta pasiva” pueda ser una mujer.
3. El verbo rector consiste en matar.

4. Se establecen como elementos objetivos del tipo penal: el odio, el menosprecio o el abuso por causa de género.

También agregó que se establecen varias agravantes, las que se pueden clasificar en tres grupos:

El primer grupo consiste en conductas cuyo contenido revela mayor desprecio por la víctima, tales como agresiones sexuales, mutilaciones o ensañamiento vinculado al género.

El segundo grupo se desarrolla a través de conductas cuyo contenido revela mayor desprecio por la víctima, como agresiones sexuales, mutilaciones o ensañamiento vinculado al género. En este punto precisó que, efectivamente, el espíritu del proyecto consiste en que los crímenes que se den dentro de una relación de violencia intrafamiliar, como, por ejemplo, de un padre contra su hija o viceversa, queden comprendidos dentro del ámbito del parricidio y no como violencia de género.

Finalmente, el tercer grupo, consiste en el desarrollo de conductas relativas al control coercitivo que se ejercen en contra de la mujer, como la violencia intrafamiliar o el acoso.

Por otro lado, señaló que la iniciativa, en su numeral 3, agrega un artículo 393 bis que incorpora una nueva figura delictiva de “suicidio femicida” que contempla elementos como haber cometido delitos sexuales contra la víctima; tener conductas de acoso en contra de la víctima; que se cometa contra la pareja, incluso habiendo existido o no convivencia; que la víctima sea menor de 18 años, mayor de 60 años o se trate de persona con discapacidad, y, finalmente, haber cometido castración o mutilación contra la víctima.

Respecto de este último caso, puntualizó que se agrega también la categoría de autor, toda vez que, por ejemplo, en el caso de una menor respecto de la cual se obtenga material pornográfico que posteriormente, se comercialice o distribuya, y como consecuencia la menor cometa suicidio.

No se consideraron los delitos sexuales, en general, dado que éstos ya tienen un tratamiento específico.

Finalmente, a través del numeral 4 se incorpora un artículo 393 ter que establece que cuando a la comisión de estos delitos le haya precedido cualquier incidente de violencia cometido por el autor contra la víctima, sus ascendientes o descendientes, no se podrá considerar la atenuante de irreprochable conducta anterior. A su vez, tampoco se podrá configurar el que se haya actuado impulsado por estímulos tan poderosos que le hayan producido arrebatos u obcecación, cuando hayan cometido hechos de violencia contra la víctima con anterioridad.

7.- La señora Claudia Cataldo, abogada de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, consideró positiva esta iniciativa, especialmente las nuevas agravantes contempladas ya que hoy muchos

autores de femicidio son imputados por homicidio simple. En efecto, cuando se modificó el artículo 390 del Código Penal, se incluyó a la mujer, pero no en todos los casos. Así por ejemplo la muerte de una mujer en manos de su ex conviviente, al tenor de la actual redacción del artículo 390 no se sanciona como femicidio.

Sugirió considerar como excluyente de atenuante la reparación con celo del mal causado, pues un autor de femicidio que deposita dinero en la cuenta del tribunal ve disminuida su pena considerablemente, a pesar de que, en realidad con dinero nunca se reparará el mal causado, ni física ni psicológicamente.

8.- El señor Jorge Vitar, fiscal experto en materia de género, expresó que esta iniciativa avanza en la protección a la mujer en dos aspectos, por una parte amplía el alcance del delito de femicidio a los casos en que ocurre fuera de una relación afectiva, incorporando el femicidio por causa de género, y por otra parte, dentro de lo que se denomina el femicidio íntimo incluye a quienes teniendo la calidad de pareja no mantienen o no han mantenido vida en común.

Señaló que por la estrecha vinculación que existe entre los temas de género y los de violencia intrafamiliar se debe abordar en un solo cuerpo normativo la actual dispersión legislativa existente en esta materia.

Respecto de tipo penal propuesto por el artículo 390 bis, precisó que tiene el mérito de incorporar el femicidio por motivos de género, en un contexto distinto del intrafamiliar, es decir, regula el femicidio no íntimo como se denomina en doctrina. Así, agregó, se recoge en distintas legislaciones de América Latina, como también en la ley española de protección integral.

En cuanto a la descripción legal de la figura en estudio, manifestó reparos en la expresión “con motivo de odio, menosprecio, o abuso por causa de género, mate a una mujer” pues podría originar una indeseable doble militancia normativa del femicidio cuando sea cometido en el seno de una pareja. En efecto si se presenta la agravante propuesta por el número 2, es decir, cuando el hecho se cometa contra una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación de pareja habiendo existido o no convivencia, podrían ser castigado como parricidio por el artículo 390 y por el artículo 390 bis, dependiendo de si concurren o no las circunstancias que el nuevo delito contempla.

En cuanto a la redacción del artículo 390 bis, opinó que es cuestionable plantear el femicidio cometido en una relación de pareja como agravante, porque le resta centralidad a la figura y no se condice con la fundamentación del proyecto que apunta principalmente a castigar el delito que en la redacción se plantea solo como agravante del delito principal. Además, añadió que ésta no es la tendencia en la legislación comparada.

Por otro lado, las agravantes propuestas podrían producir algunos problemas en su descripción y además elevan la pena a un rango que es

equivalente al de la violación con homicidio (artículo 372 bis), dejando dos penas perpetuas como marco de pena a aplicar.

Así respecto a la agravante del número 1, no se explicita si se trata de un acoso sexual, laboral o de otra índole, o a cualquier clase de acoso. En la agravante del número 4 no se menciona si comprende a los ascendientes o descendientes solo en línea recta o si se admite también algún grado colateral.

Indicó que en general, las agravantes que se plantean presentan varios inconvenientes, como su difícil acreditación, problemas de concursabilidad, como homicidio calificado en la agravante del número 6; reiteración de agravantes y cuestionables incentivos delictuales, como la del número 4, que puede provocar que el hecho se cometa sin la presencia de nadie, lo que favorecería la impunidad.

Sugirió que para respetar la decisión legislativa de abordar el femicidio en el Código Penal, se debe redactar un artículo que contemple como figura típica “matar a una mujer” con una pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, que entre sus modalidades de comisión se considere al femicidio íntimo y al que tiene lugar en otros contextos.

Opinó poco adecuado el tipo penal del artículo 393 bis, ya que, aunque algunos códigos y leyes extranjeras lo consagran, pareciera ser que se intenta responsabilizar a alguien por la muerte de la mujer sin que la haya propiamente asesinado, lo que es ajeno a la figura de la inducción y del auxilio al suicida.

La relación de causalidad o de atribución del injusto entre la conducta de auxilio al suicidio y las modalidades de comisión resultan complejas y dudosas. Así, señaló que respecto a la inducción al suicidio se presentará mayormente la situación del hombre que presiona psicológicamente a la mujer para que se quite la vida, lo que constituye autoría mediata de acuerdo a las reglas generales del derecho penal, sin necesidad de una manifestación legislativa en tal sentido.

En la práctica, se presentan pocos casos de inducción y auxilio al suicidio y son de muy difícil acreditación. Añadió que esta iniciativa establece una pena muy alta sin que quede claro el rango inferior ya que solo se señala presidio mayor.

No compartió la limitación a la atenuante de irreprochable conducta anterior recogida en el artículo 393 ter, porque presenta un problema de acreditación al no exigir ni siquiera que exista denuncia, la que, por lo demás y por sí sola de acuerdo a los criterios de los tribunales, no impide que se configure la atenuante, siendo únicamente la condena penal la que produce ese efecto.

Sobre la imposibilidad de invocar circunstancias modificatorias de tipo pasional en la comisión del femicidio, consideró que dada la multiplicidad de

situaciones que se pueden presentar en la práctica, resulta incompatible un delito de femicidio público o por motivaciones de género con el reconocimiento de alguna atenuante pasional, pero consideró innecesario regularlo de manera específica a nivel normativo.

9.- El señor Alex van Weezel, profesor de Derecho Penal de la Pontificia Universidad Católica de Chile, consideró positiva esta iniciativa desde el punto de vista político criminal, pues tipificar como femicidio a los asesinatos de mujeres por razones de género, constituye un avance en la comprensión política de este problema social. Es decir tiene una justificación política que además, será legítima si se respetan algunos principios básicos, como la autonomía de la mujer, el principio de non bis in ídem y la proporcionalidad de las penas.

Esta iniciativa propone un tipo autónomo de femicidio con las mismas penas del parricidio y agravantes específicas; un delito de inducción al suicidio de una mujer y una regla especial para excluir atenuantes en ciertos casos.

Respecto del **femicidio autónomo**, explicó que la propuesta tiene dos partes: el tipo penal de femicidio y un catálogo de agravantes específicas simples.

En cuanto al tipo de femicidio y su pena, indicó que la moción castiga como autor del delito de femicidio al que, con motivo de odio, menosprecio, o abuso por causa de género, mate a una mujer y lo sanciona con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Consideró que el concepto de “género” es demasiado normativo, lo que hace que el tipo penal pierda gran parte de su eficacia, porque los elementos del tipo tienen que ser conocidos y comprendidos por el autor para que pueda considerarse que ha actuado con dolo.

Dado lo anterior, y para captar todas las hipótesis posibles sugirió incluir “odio, menosprecio a causa de su feminidad o abusando de la posición que le confiere su relación con ella”.

Opinó que el término “motivo” es demasiado subjetivo y propuso utilizar la palabra “por”.

Por otro lado, la pena propuesta es la misma del parricidio, que junto con la vida protege una serie de relaciones más o menos institucionales entre determinadas personas. Además, señaló habrá muchos femicidios que serán parricidios y, por lo tanto, más graves. Por ello, consideró poco razonable que todos los femicidios tengan la misma pena y que se pierdan todas las demás consideraciones o graduaciones de gravedad. Por ello recalcó que es desproporcionado y contraproducente asignar al femicidio siempre la misma pena del parricidio. Expresó que el femicidio podría estar a nivel del homicidio

calificado, para ello la pena tendría que comenzar en presidio mayor en su grado máximo y terminar en presidio perpetuo.

Expresó que si se trata de un homicidio por razón de género el autor debe ser necesariamente un varón.

Sobre las **agravantes** opinó que tienen que relacionarse con la comisión del delito, pues siempre son circunstancias del hecho, en este caso del femicidio. Siguiendo, esta línea argumental, indicó que no es buena técnica legislativa considerar como circunstancias agravantes otros ilícitos distintos, temporal o idealmente desconectados con el ilícito principal, ni tampoco contemplar como agravantes elementos que usualmente preceden, acompañan o siguen a la comisión del hecho, pues se entiende que su castigo ya está incluido en el castigo del hecho principal.

Analizando la circunstancia del número 1°, indicó que contiene dos circunstancias distintas: la negativa a entablar o restablecer una relación, como móvil del delito y si hubo conductas de acoso antes de cometer el delito. Sin embargo, esta circunstancia considera algunos de los motivos o contextos más característicos del femicidio y por eso deberían estar considerados ya en la pena del delito mismo.

Sobre la circunstancia del número 2°, es decir, la existencia de una relación de pareja, sostuvo que también podría contemplarse en una relación de amistad o de particular confianza y reflexionó sobre las razones para no agravar el delito cuando la víctima está al cuidado del victimario. Sin embargo, todas estas hipótesis cuentan con agravantes genéricas o incluso con tipos calificados, como el parricidio cuyo tipo penal es el que mate a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente.

Aseveró que si lo que se pretende es captar el pololeo sin convivencia, el artículo 12 número 7 del Código penal considera como agravante cometer el delito con abuso de confianza. Así lo que quedaría fuera sería el de los expololos que nunca convivieron, pero este caso será típicamente uno en que se mata por negarse a mantener o a restablecer una relación, pero esta circunstancia es inherente al delito de femicidio y, por lo tanto, queda captado por la figura base y sus penas.

Sobre la circunstancia del número 3°, es decir comisión previa de otros delitos sobre la víctima como maltrato habitual previo contra la víctima, sus ascendientes o descendientes, precisó que la remisión a los párrafos V y VI, es errónea por cuanto debe referirse al título VII referido a la violación, estupro, abuso, otros y al título VIII párrafo 3° referido a las lesiones.

Agregó que, el principio de que no se puede castigar dos veces por lo mismo, permite establecer dos alternativas:- castigar por el delito de lesiones o

maltrato habitual y además por el femicidio, sumando las penas correspondientes, según el artículo 74 Código del Penal o - considerar los delitos anteriores simplemente como una agravante del femicidio.

Lo más lógico, opinó sería sumar las penas y no degradar los delitos anteriores a meras agravantes. Por lo tanto, sugiere eliminar esta agravante.

En cuanto a la circunstancia del número 4° referida a cometer el hecho en presencia de algún ascendiente o descendiente de la víctima, sostuvo que no está contemplada en ninguna otra regla y por lo tanto es posible de establecer, sin embargo como incluye a los ascendientes y a los descendientes no queda bien claro el fundamento para considerar a los primeros.

Respecto de la circunstancia del número 5°, esto es ejecutar actos de significación sexual, mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación en el cuerpo de la víctima, preguntó si debe perpetrarse antes o después de darle muerte. En el caso que se exija su concreción antes, habrá dos alternativas: - castigar también esos otros delitos y sumar las penas, para lo que no es necesario ninguna regla pues basta el artículo 74 del Código o - rebajar estos elementos a una agravante. En este último caso ya existe esta agravante, e incluso hay más de una de las que contempla el artículo 12 que podrían aplicarse según las circunstancias, como la del número 4, es decir aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución, o la del número 9, emplear medios o hacer que concurren circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho o la del número 18, esto es, ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso.

Opinó que en este caso también la opción correcta es el concurso de delitos establecido en el artículo 74 del Código Penal.

Sobre la circunstancia del número 6°, esto es alevosía, ensañamiento, aprovechamiento de superioridad en razón del género, comentó en este último punto, que debe estar referida al sexo, pues no hay un género superior a otro en términos de fuerza física o espiritual: justamente el concepto de género prescinde de estas superioridades.

Advirtió que estas tres agravantes están contempladas en el artículo 12 y en los mismos términos. Por lo tanto no tiene sentido reiterarlas.

En relación a la circunstancia del número 7°, es decir, que se trate de una víctima menor de 18 años, mayor de 60 o discapacitada, piensa que sería más conveniente una remisión a las personas que señala el artículo 403 bis.

Asimismo, expresó que usar a una persona discapacitada para matar, es una forma de alevosía, que ya está contemplada como agravante en la legislación y si este no es el caso, se preguntó ¿por qué se agravaría la responsabilidad del autor por una circunstancia que no depende en absoluto de él y que no puede elegir?

Sobre la **inducción al suicidio** de una mujer aseveró que en Chile no se sanciona y que para entender el alcance de la propuesta hay que distinguir dos situaciones radicalmente distintas: la inducción y la autoría mediata.

Una primera posibilidad, indicó, es que se pretenda tipificar como delito no la inducción al suicidio, sino la coacción ejercida sobre la mujer para que se suicide, es decir se trataría de una autoría mediata: el sujeto ejerce tal presión sobre la mujer que esta actúa de un modo irresponsable, al punto de que si bajo esa misma presión ella matara a otra persona, no sería responsable porque actuaría en una situación de fuerza irresistible o medio insuperable. Sin embargo, en este supuesto, la figura no es necesaria, pues se entiende unánimemente que el autor de la muerte es el que ejerce la coacción y no el que actúa coaccionado. El sujeto es autor de un femicidio en autoría mediata y la mujer es simplemente el “instrumento” de su propia muerte.

En este caso propuso modificar el artículo 15 del Código Penal y reconocer, en general, que es autor el que comete el delito a través de otra persona que no es responsable, no obstante la legislación ha funcionado bien sin una regla de este tipo.

Por otro lado, el problema de tipificar como delito la inducción al suicidio es que podría tener un efecto distinto del esperado y entenderse al revés, como una falta de reconocimiento de la autonomía de la mujer. Esta figura de inducción al suicidio no existiría respecto de ninguna persona, salvo de las mujeres y la única explicación para que exista es que son más vulnerables, influenciables, débiles psicológicamente, etc., es decir entraría en juego el principio de autonomía de la mujer.

Agregó que la inducción al suicidio siempre colisiona con el principio de autorresponsabilidad del inducido, pues éste toma la decisión final y así el inductor no toma parte en la ejecución misma del hecho.

Sobre la **exclusión de atenuantes**, expresó que la actuación pasional es prácticamente inherente al femicidio, de manera que siempre o con mucha frecuencia concurriría la atenuante, sin embargo, discrepó de la forma propuesta en la moción para enfrentar estos problemas.

Hizo hincapié en que habría que restringir la regla al femicidio, sin extenderla, como establece la moción, al parricidio y a los homicidios simples y calificados.

Por otra parte, propuso establecer simplemente que respecto del femicidio no proceden nunca las atenuantes pasionales de los números 3, 4 y 5 del artículo 11 del Código Penal.

En relación a la irreprochable conducta anterior precisó que sería conveniente introducir una regla especial conforme a la cual no se reconocerá la circunstancia prevista en el artículo 11 número 6 cuando se tengan suficientes indicios de que el autor, con anterioridad al femicidio, incurrió en conductas que puedan estimarse como ejercicio reiterado de violencia física o psíquica sobre la víctima, sobre otras mujeres, o sobre sus descendientes menores de edad.

10.- La señora María Elena Santibáñez, Profesora de derecho penal de la Pontificia Universidad Católica de Chile, expresó que esta iniciativa incorpora no solo a los femicidios íntimos, sino que también los asociados a muertes por razones de odio, menosprecio, o abuso por causa de género.

Este delito asociado a razones de género que se propone por un nuevo artículo 390 bis del Código Penal, está recogido en el ordenamiento jurídico, específicamente en el artículo 12, número 24, del Código Penal, que es la agravante de responsabilidad por razones de discriminación, que puede ser de cualquier índole, de género, sexo, etnia, identidad sexual, etc., entonces, si esa discriminación por género se eleva a una categoría similar al femicidio íntimo, significaría que habría que adecuar todas las disposiciones que se refieran a homicidios asociados a discriminaciones, para no generar un desequilibrio en el ordenamiento jurídico.

En cuanto a las penas del artículo 390 bis, indicó que se generaría una discriminación injustificada porque, las penas que se proponen por este delito, considerando las agravantes del mismo artículo, serían mayores a la del parricidio, y por esto, sugirió que la pena, asociada al femicidio de este artículo incluidas a las agravantes, se asimile a la del parricidio.

Indicó que las agravantes, particulares del artículo 390 bis propuesto, desconocen las reglas generales que existen en materia de concurso. La agravante especial del número 1, referida a que “el autor haya pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima, debido a la negativa de ésta, o haya efectuado conductas de acoso en contra de ella”, lleva necesariamente a la incriminación de estas conductas por la vía de los concursos, vale decir, abuso sexual más el homicidio cometido contra una mujer, por lo tanto no es necesario como agravante.

La agravante del número 4: “Que el hecho se cometa en presencia de algún ascendiente o descendiente de la víctima”, puede ser reconducida a las agravantes genéricas del artículo 12 sin necesidad de una nueva tipificación.

En consideración a la figura de inducción a una mujer al suicidio que contempla el artículo 393 bis del proyecto, propuso modificar el actual artículo 393 del Código Penal, incorporando la inducción al suicidio a la figura de auxilio al suicidio, porque la inducción al suicidio no está regulada en el ordenamiento.

Finalizó refiriéndose al artículo 393 ter que tiene como base el hecho de que no se configure la atenuante de irreprochable conducta anterior en la comisión de los delitos comprendidos en los artículos 390, 390 bis, 391 y 393 bis, y sugirió, para evitar problemas constitucionales con la eliminación de esta atenuante, incorporar en este artículo, que el registro de antecedentes de violencia intrafamiliar sea considerado para efectos de estimar si se aplica o no la irreprochable conducta anterior.

11.- La señora Ivonne Sepúlveda, asesora jurídica jefa del área de violencia de género del Ministerio Público,¹¹ hizo presente el rol preponderante que cumple la Fiscalía de Chile en combatir la impunidad en los casos de violencia contra las mujeres y en el respeto y protección de los derechos de las víctimas durante los procesos penales:

En el ámbito investigativo, dado el contexto general de violencia que se aprecia en los actos motivados por razón de género, es particularmente importante que la persecución penal sea efectiva, considerando la necesidad de condenar socialmente estas conductas.

En relación con las víctimas, hay que tener presente que, para la mayoría de éstas, los y las fiscales son una figura de autoridad, por lo que su actuar repercute directamente en la confianza que éstas tengan en la Administración de Justicia, e incluso impacta en sus procesos de reparación.

Debido a esto, se estima pertinente referirse a la presente propuesta dado que es una normativa que impacta directamente el ejercicio de sus funciones constitucionales de investigar las conductas constitutivas de delito, ejercer la acción penal en su caso y proteger efectivamente a todas las víctimas. El conocimiento práctico en la aplicación de las disposiciones del Código Penal en lo particular y de la Ley de Violencia Intrafamiliar en general, permite a la institución emitir observaciones desde un punto de vista técnico, vislumbrando desde ya posibles nudos críticos que deben resolverse durante la tramitación legislativa de la presente iniciativa.

¹¹ Acompañó su exposición con la siguiente minuta: <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=149727&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>

FEMICIDIOS

AÑO	CONSUMADOS	FRUSTRADOS	TENTADOS
2010	1	1	0
2011	24	23	3
2012	21	27	7
2013	31	20	8
2014	26	33	9
2015	32	37	1
2016	22	41	8
2017	24	51	5
2018 (septiembre)	22	49	8

TIPOS DE TÉRMINO - FEMICIDIOS 2017

	CONSUMADOS	FRUSTRADOS	TENTADOS
Sentencia definitiva condenatoria	13	32	4
Sobreseimiento definitivo	7	1	2
Sentencia definitiva absolutoria	0	2	1
Facultad de no investigar	1	1	0
Decisión de no perseverar	0	6	4

Estas cifras, sostuvo, dan cuenta de la realidad del femicidio en la actualidad, lo que refleja que al menos en los casos de femicidios consumados, hay solamente condenas, puesto que en los casos de sobreseimiento definitivo y de la facultad de no iniciar investigación, se debe básicamente a la muerte del imputado.

Lo anterior evidencia el riesgo de absolución o de recalificación a homicidios en aquellos casos en los cuales no se logren acreditar los presupuestos fácticos que establece la norma. Hoy basta con acreditar alguno de los vínculos entre víctima e imputado – convivencia o matrimonio actual o pasado– más los otros requisitos del tipo penal, para estimar configurado el delito. Sin embargo, con la propuesta del artículo 390 bis, se requiere acreditar otras circunstancias “con motivo de odio, menosprecio, o abuso por causa de género”, lo cual podría ocasionar importantes dificultades probatorias en casos que hoy día no tendrían mayores problemas para ser considerados como delito de femicidio. En este punto, indicó que el Ministerio Público como órgano destinado a investigar y a ejercer la acción penal pública, puede ver mermadas sus acciones constitucionales con una tipificación con estas características.

Sobre las circunstancias agravantes, precisó tres inconvenientes:

1- Varias de ellas, como la del número 2, podrían formar parte del tipo y no constituir una causal de agravación de responsabilidad criminal.

2- Algunas de ellas, como la del número 6, son circunstancias agravantes que se encuentran en la legislación actual para los delitos en general.

3- Otras, describen situaciones concursales, como el número 5, puesto que existe otra solución penal para casos en que se verifican otros delitos además del femicidio.

Propuso estructurar el delito de femicidio sobre una conducta base que incorpore razones de género, y se consideren como circunstancias comisivas, algunas hipótesis mencionadas en el proyecto como circunstancias agravantes.

Otra posibilidad normativa, es revisar la legislación boliviana, que señala que comete femicidio quien mata a una mujer -por el hecho de ser mujer- indicando a continuación circunstancias en las cuales se verifica el hecho. Con esta técnica, la prueba del delito se facilita por cuanto no se requiere acreditar móviles específicos, sino solamente las circunstancias descritas.

Sobre el artículo 393 bis nuevo, señaló que se advierte una falta de proporcionalidad en la pena de esta nueva figura que va de presidio mayor - sin expresión de los grados- a presidio perpetuo, versus la sanción establecida en el Código Penal para el delito contemplado en el artículo 393 que tiene una pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Sostuvo que de aprobarse esta iniciativa, la acreditación de esta figura penal requeriría de medios de prueba como pericias sociales, psicológicas y/o siquiátricas, que actualmente no existen en los auxiliares de justicia.

Por otro lado, el artículo 393 ter que impide la configuración de las atenuantes del artículo 11 números 5 y 6 del Código Penal, en los casos de parricidio, femicidio e inducción y auxilio al suicidio de una mujer, opinó que compartía únicamente tratándose de las atenuantes del numeral 5 del artículo 11.

12.- El señor Miguel Soto Piñeiro, Profesor de Derecho Penal de la Universidad de Chile, manifestó su acuerdo con la supresión del artículo 390 del Código Penal porque la tipificación del femicidio de ese artículo, es más bien un feminicidio y esto tiene como efecto dos defectos insoslayables. Por un lado, aparece vinculado a un delito obsoleto y que ha desaparecido de todas las legislaciones modernas, y en todos los proyectos de Código Penal, como es el parricidio, y por otro lado, introducir el femicidio, o sea, la muerte de una mujer agravada, en el ámbito del parricidio, es desconocer lo que le es propio, porque eso lleva al ámbito doméstico, de la sumisión, de las relaciones afectivas o de otra

índole, y le quita aquello que define al femicidio, que es la muerte de una mujer porque es mujer.

Respecto a la propuesta de penas del artículo 390 bis, presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, una vez desaparecido los vínculos permanentes, el solo matar a una mujer porque es mujer no parece justificar esta pena en atención a los demás delitos del Código Penal, ni en relación al disvalor intrínseco. Sostuvo que al tenor de la descripción, el autor de este delito no tiene porque solo ser un hombre, ello en razón de que una mujer involucrada en una relación lésbica que mató a otra mujer o una mujer que mate a otras mujeres, por el solo hecho de ser mujeres, caerían también dentro del femicidio.

Por otra parte, la prueba se vuelve más compleja, porque probar hechos internos, es mucho más difícil que probar hechos externos. Entonces, aludir a la motivación, conlleva dificultades de prueba, sobre todo si ese motivo es odio, menosprecio o abuso por causa de género. Si lo que se quiere es sancionar al que mata mujeres por ser mujeres, aludir al odio pone un requisito adicional, de difícil establecimiento y discutible.

Sugirió reformular el artículo 390 bis a simplemente matar mujeres, por ser mujeres o por razón de ser mujeres, y tal vez incluir a otros representantes del género, como las personas que sienten que su orientación sexual es femenina, aun cuando no sean biológicamente mujeres.

Sobre las agravantes especiales sostuvo que se entendería si las penas establecidas no fuera tan elevada.

Opinó que en el número 1, no era necesario utilizar la palabra “restablecer”, porque se entiende incluida en el número 2. También sugirió precisar la expresión “haya efectuado conductas de acoso en contra de ella” al final del número 1.

En relación a los números 3, 4 y 5, consideró que estas conductas se podrían sancionar autónomamente, porque la legislación ya las contempla.

Expresó que la pena del artículo 393 bis de presidio mayor a presidio perpetuo, es demasiado alta y desproporcionada, tanto que puede configurar una discriminación, porque si se induce a un hombre al suicidio, el hechor arriesgaría una pena máxima de presidio menor, muy distinta a la pena que se propone. La discriminación se puede justificar, en la medida que no sea ni muy grave ni muy significativa.

Consideró que el artículo 393 ter era entendible en sociedades definidas sobre la base de la sumisión de las mujeres, porque en ella se da la lógica de reconocer la histórica asimetría entre mujeres y hombres y, porque en

ellas son muchas las razones por las que las denuncias, procesos y sentencias se vean claramente disminuidas.

Concluyó proponiendo establecer el delito de femicidio como otro supuesto de homicidio calificado del artículo 391 del Código Penal, tal y cual se hace en la legislación Argentina, y con una pena de hasta presidio perpetuo simple.

13.- La señora Camila Maturana Kesten, Abogada, coordinadora del Observatorio Parlamentario de la Corporación Humanas¹², comentó que la problematización de la violencia contra las mujeres no es una cuestión reciente en Chile. De hecho, una de las principales consignas del movimiento de mujeres durante la dictadura cívico militar, plenamente vigente, fue la demanda de “democracia en el país y en la casa”. Ello, en un contexto mundial en que la movilización de las mujeres permitió que los derechos humanos de las mujeres y, en particular, la discriminación y la violencia contra las mujeres se incorporaran en la agenda internacional de derechos humanos.

Por ello opinó que abordar únicamente la parte punitiva de la violencia contra las mujeres no resulta eficaz en su prevención, lo que se observa en que medidas similares adoptadas en el pasado no impactaron en la disminución de estos crímenes ni del femicidio como su expresión más extrema. Opinó que se requiere conceptualizar adecuadamente la violencia contra las mujeres y reorganizar el aparato público de manera que cada uno de los órganos del Estado asuma su responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones internacionales, con una ley de violencia integral.

Precisó que esta iniciativa aborda en su articulado tres aspectos: a) una nueva conceptualización del tipo penal de femicidio, b) un nuevo tipo penal de inducción al suicidio de mujeres, y c) una regla sobre circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Tipificación del femicidio: consideró imprescindible modificar la definición actual de femicidio contenida en la legislación pues no comprende los asesinatos de mujeres por razones de género sino únicamente los homicidios de mujeres cometidos por su maridos, convivientes, ex maridos y ex convivientes. De este modo, no se conceptualizan como femicidio los asesinatos de mujeres cometidos por sus parejas o ex parejas, familiares, acosadores o agresores sexuales, clientes, ni aquellos motivados por el odio, el ejercicio de poder, dominación y control.

Para ello, en la redefinición del tipo penal de femicidio recomendó considerar la tipificación contenida en el Código Penal Federal de México, que en

¹² Junto a su exposición, acompañó la siguiente minuta: <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=150520&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>

el título sobre delitos contra la vida y la integridad corporal (Libro segundo, Título Decimonoveno) incluye un capítulo especial sobre feminicidio.

Sin perjuicio de mantener la denominación que utiliza la legislación chilena (femicidio), y la pena asignada, opinó que las hipótesis de razones de género contenidas en la normativa penal federal mexicana abarcan de manera adecuada los homicidios de mujeres que deben ser conceptualizados como feminicidio. Además, se considera preferible un tipo penal que plantee distintas hipótesis comisivas, en lugar de una figura centrada únicamente en la motivación femicida (subjetiva) reforzada con un conjunto de agravantes, como la contenida en la moción.

Inducción al suicidio: opinó pertinente la tipificación de la inducción al suicidio femicida, advirtiendo las dificultades probatorias de esta figura.

Atenuantes de responsabilidad penal: manifestó su acuerdo con la propuesta de impedir la configuración de circunstancias atenuantes como irreprochable conducta anterior y la de arrebató u obcecación. Sin embargo, la propuesta es limitada, pues únicamente impide su configuración respecto de determinadas figuras penales (artículos 390, 390 bis, 391 y 393 bis) y recomendó extender este impedimento al conjunto de delitos cometidos contra mujeres y no solo aquellos en que se produzca su muerte.

Enfatizó que las deficiencias que presenta la legislación chilena para abordar la violencia contra las mujeres, en términos de la conceptualización de la misma y de las obligaciones que corresponden a los órganos del Estado en materia de prevención, investigación y sanción, protección de las víctimas y reparación de las violaciones a sus derechos; deben ser enfrentadas mediante una legislación de carácter integral, más que replicar la técnica legislativa de reformas parciales referidas a aspectos puntuales.

Cerrado el debate, la Comisión compartiendo la idea de legislar procedió a aprobar la idea de legislar por **unanimidad**. Votaron las diputadas Sandra Amar Mancilla, Loreto Carvajal Ambiado (Presidenta), Marcela Hernando Pérez, María José Hoffmann Opazo, Karin Luck Urban, Claudia Mix Jiménez, Ximena Ossandón Irrázaval, Joanna Pérez Olea, Marcela Sabat Fernández, Virginia Troncoso Hellman, Camila Vallejo Dowling y Gael Yeomans Araya.

c) Discusión y votación particular

Durante el debate pormenorizado del artículo único del proyecto, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo único.

Introduce modificaciones al Código Penal mediante 4 numerales:

Número 1

Elimina en inciso segundo del artículo 390, referido al delito de femicidio en los casos en que la víctima del delito es o ha sido cónyuge o conviviente del autor.

Sin discusión este numeral fue aprobado por **unanimidad**. Votaron las diputadas Sandra Amar, Loreto Carvajal, (Presidenta), Marcela Hernando, María José Hoffmann, Karin Luck, Claudia Mix, Ximena Ossandón, Joanna Pérez, Marcela Sabat, Virginia Troncoso, Camila Vallejo y Gael Yeomans.

Número 2

Incorpora un artículo 390 bis que en su inciso primero castiga como autor del delito de femicidio y le asigna una pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado (de 15 años y 1 día a perpetuo) al que con motivos de odio, menosprecio o abuso por causa de género mate a una mujer.

El inciso segundo establece 7 agravantes especiales: que el victimario haya pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad o haya efectuado conductas de acoso respecto de la víctima; o que mantenga o haya mantenido una relación de pareja con la víctima con o sin convivencia; que haya existido violencia sexual previa; así como que el delito haya sido cometido con alevosía o ensañamiento o en presencia de algún ascendiente o descendiente de la víctima o que el autor haya ejecutado actos de significación sexual, mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación en el cuerpo de la víctima o que ésta sea menor de 18 años, mayor de 60 discapacitada.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1) De las diputadas Sandra Amar y Virginia Troncoso y del diputado Leonidas Romero, para eliminar en el artículo 390 bis propuesto la frase “con motivo de odio, menosprecio, o abuso por causa de género”.

2) De las diputadas Karol Cariola, Loreto Carvajal, Ximena Ossandón, Camila Vallejo y Gael Yeomans para reemplazar el artículo 390 bis por el siguiente:

“ART. 390 bis. Será castigado como autor de femicidio, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, el que mate a una mujer por el hecho de serlo.”.

3) De las diputadas Sandra Amar, María José Hoffmann, Karin Luck, Ximena Ossandón, Marcela Sabat y Virginia Troncoso para reemplazar el artículo 390 bis por el siguiente:

“ART. 390 bis. Será castigado como autor del delito de femicidio, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, el que mate a una mujer, por el hecho de serlo, o abusando de la posición que le confiere su relación con ella, y siempre que no se trate de los casos contemplados en el artículo anterior.”.

4) De la diputada Ximena Ossandón para sustituir el artículo 390 bis por el siguiente:

“ART. 390 bis. Será castigado como autor de femicidio, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, el hombre que mate a una mujer por odio o menosprecio a causa de su feminidad, o abusando de la posición que le confiere su relación con ella.”.

5) De las diputadas Claudia Mix y Camila Rojas para sustituir el artículo 390 bis por el siguiente:

“ART. 390 bis. Será castigado como autor del delito de femicidio el que por razones de género mate a una mujer.

Existirán razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
2. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
3. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
4. Haya existido entre el autor y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza, haya existido o no convivencia;
5. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
6. Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual;
7. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público;
8. Cuando la muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas.
9. Cuando el delito se haya cometido por la identidad y expresión de

género o la orientación sexual de la víctima.

El autor del delito de femicidio será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.”.

6) De la diputada Loreto Carvajal para reemplazar el artículo 390 bis por el siguiente:

“ART. 390 bis. Será castigado como autor de femicidio, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, el que mate a una mujer o a persona de género femenino, interviniendo violencia de género.

Se entenderá intervenir violencia de género, si:

- a) El cadáver de la víctima presenta signos de violencia física o sexual;
- b) En la comisión del delito concurre alguna de las agravantes previstas en los números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 16, 18 y 21 del artículo 12;
- c) Ha existido violencia ejercida por el autor en contra de la víctima o de otras mujeres, especialmente, alguna de las conductas tipificadas en los párrafos V y VI del Título Séptimo.

Será penado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, si ejecutare el femicidio concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1º Que la víctima hubiere sido cónyuge, conviviente o hubiere tenido una relación de pareja con el autor;
- 2º Que la víctima estuviere embarazada;
- 3º Que la víctima sea una menor de edad
- 4º Que se cometiere en presencia de los descendientes menores de edad de la víctima.”.

La **diputada Ossandón** retiró la indicación signada con el número 4).

Las **diputadas Amar y Troncoso** justificaron la indicación de su autoría señalando que en el proyecto de ley se tendría que probar circunstancias “con motivo de odio, menosprecio, o abuso por causa de género”, lo que podría ocasionar importantes dificultades probatorias en casos que hoy no tendrían mayores problemas para ser considerados como femicidio, por lo tanto, por motivos prácticos, consideraron conveniente eliminar esas circunstancias.

La **diputada Ossandón** comentó que añadirle más circunstancias al tipo penal podría provocar dificultades a las entidades encargadas de perseguir este delito.

La **diputada Mix** explicó que su indicación incluye circunstancias agravantes para el caso de que el autor tenga o haya tenido alguna relación con la víctima.

La **diputada Vallejo** explicó que su propuesta tiene como fin ampliar la propuesta de femicidio íntimo y que estos sean los que tengan mayor pena, igual a la del parricidio. Respecto del femicidio que no es íntimo, propone una pena equivalente a la del homicidio calificado.

El señor **Cristóbal Aguilera, asesor jurídico del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género**, consideró conveniente no incluir el concepto de "género", pues agregaría dificultades probatorias al tipo penal, ante eso, es mejor establecer que el tipo penal se refiera al que mate a una mujer, por el hecho de serlo, tal como se señala en la indicación de las diputadas Cariola, Vallejo y Yeomans.

La **diputada Mix** propone un cambio al tipo penal, para que diga "será castigado como autor o autora del delito de femicidio el o la que causare la muerte a una mujer por el solo hecho de serlo por motivo de su identidad de género o cuando se cometa por razones de género", con esto se amplía el tipo penal considerando razones de género.

La **diputada Carvajal (Presidenta)** planteó la necesidad de agregar en el tipo penal por causa o en razón de su género para que no se excluya a las personas que biológicamente no son mujeres pero que se identifican como mujeres.

La **diputada Ossandón** comentó que a raíz de la ley de identidad de género, los casos de muerte a personas que biológicamente no son mujeres pero que se identifican como mujeres, estarían incluidas en el tipo penal de femicidio, porque la ley se aplicaría para todos los efectos legales, sin necesidad de especificar en esta instancia el concepto de género.

La **diputada Mix** señaló que no existe obligación de cambiarse registralmente de sexo, entonces la idea del tipo penal y la referencia al género es no dejar afuera a las personas que se cambiaron de sexo de hecho y no de manera registral a través del procedimiento pertinente.

La **diputada Troncoso** manifestó su rechazo a que se incluya el término género en el tipo penal.

La **diputada Carvajal (Presidenta)** insistió en que el tipo haga referencia a el que mate a una mujer o persona de género femenino.

La **diputada Vallejo** propone establecer que siempre se tendrá por concurrente la razón de género cuando el femicidio sea perpetrado en cualquiera

de las circunstancias señaladas en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 16, 18 o 21 del artículo 12¹³.

La diputada **Yeomans** manifestó su acuerdo con la propuesta de la diputada Vallejo y explicó que la enumeración del inciso segundo no es para agravar el tipo penal, sino más bien para describir cuales son las conductas que se entenderían por el tipo.

El señor **Aguilera** opinó que no es conveniente señalar conductas agravantes como parte del tipo, porque si concurren algunas de esas circunstancias, estas formarían parte del tipo descriptivo pero no como agravantes. A mayor abundamiento, una conducta de las señaladas en la propuesta, no podría ser agravada porque esas agravantes forman parte del tipo propuesto.

La diputada **Carvajal (Presidenta)** comentó que no hay contradicción porque se está ampliando la figura del tipo penal, y no obsta a que se apliquen agravantes.

La diputada **Vallejo** indicó que siempre que concurren los casos enumerados en el inciso segundo, inmediatamente se establece el tipo, pero eso no implica que no se apliquen agravantes contenidas en el Código Penal, tal como ocurre en el homicidio calificado.

- Las diputadas Karol Cariola, Loreto Carvajal, Daniella Cicardini, Karin Luck, Claudia Mix, Érika Olivera, Ximena Ossandón, Camila Vallejo y Gael Yeomans formularon una indicación para reemplazar el artículo 390 bis por el siguiente:

¹³ ART. 12. Son circunstancias agravantes: 1.º Cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro; 2.º Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa; 3.º Ejecutar el delito por medio de inundación, incendio, veneno u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos o dañar a otras personas; 4.º Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución; 5.º En los delitos contra las personas, obrar con premeditación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz; 6.º Abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa; 7.º Cometer el delito con abuso de confianza; 9.º Emplear medios o hacer que concurren circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho; 11.º Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad; 12.º Ejecutarlo de noche o en despoblado. El tribunal tomará o no en consideración esta circunstancia, según la naturaleza y accidentes del delito; 16^a Haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie; 18.º Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso. 21^a. Cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca.

“Art. 390 bis: Será castigado como autor de femicidio, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, el que mate a una mujer por razón de su género.

Siempre se tendrá por concurrente la razón de género cuando el femicidio fuere perpetrado en cualquiera de las circunstancias señaladas en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 16, 18 o 21 del artículo 12.”.

Sometido a votación la indicación precedente fue aprobada por **unanimidad**. Votaron las diputadas Sandra Amar, Loreto Carvajal, Daniella Cicardini Milla, María José Hoffmann Opazo, Karin Luck, Claudia Mix, Érika Olivera, Ximena Ossandón, Virginia Troncoso, Camila Vallejo y Gael Yeomans, por el mismo quorum se rechazó el número 2 del artículo único y las indicaciones signadas con los números 1), 2), 3), 5) y 6).

Se formuló una indicación de las diputadas Karol Cariola, Loreto Carvajal, Ximena Ossandón, Camila Vallejo y Gael Yeomans para incorporar un artículo 390 ter del siguiente tenor:

“ART. 390 ter. Será penado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, como autor de femicidio agravado, el que mate a una mujer, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1º Que la víctima hubiere sido cónyuge, conviviente o hubiere tenido una relación de pareja con el autor, habiendo existido o no convivencia;

2º Que la víctima estuviere en estado de embarazo;

3º Que la víctima sea una menor de edad o mayor de 60 años;

4º Que la víctima tenga una relación de parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado colateral con el autor;

5º Que se cometiere en presencia de descendientes menores de edad de la víctima.”.

Sometida a votación la indicación es aprobada por **unanimidad**. Votaron las diputadas Sandra Amar, Loreto Carvajal, Daniella Cicardini, Marcela Hernando, Karin Luck, Érika Olivera, Ximena Ossandón, Camila Vallejo y Gael Yeomans.

Número 3

Incorpora un artículo 393 bis que sanciona con presidio mayor a presidio perpetuo, al que induce a una mujer al suicidio o le presta auxilio para cometerlo, resultando su muerte, cuando la víctima sea menor de 18, mayor de 60 años o discapacitada; el inductor haya efectuado acoso en contra de la víctima; haya cometido contra la víctima violencia sexual previa; cuando el hecho se cometa contra una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación de pareja habiendo existido o no convivencia; o que el inductor haya cometido castración o mutilación contra la víctima.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1) De las diputadas Sandra Amar, María José Hoffmann, Karin Luck, Ximena Ossandón, Marcela Sabat y Virginia Troncoso para suprimir el artículo 393 bis.

2) De las diputadas Sandra Amar y Virginia Troncoso y del diputado Leonidas Romero, para reemplazar el artículo 393 bis por el siguiente:

“ART. 393 bis. El que, le prestare auxilio para cometer el suicidio, resultando en su muerte, será sancionado con presidio mayor a presidio perpetuo, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que el inductor haya cometido contra la víctima, cualquier conducta calificada como delito en los párrafos V y VI del título séptimo de este Código.

2. Que el inductor haya efectuado conductas de acoso en contra de la víctima.

3. Que el hecho se cometa contra una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación de pareja habiendo existido o no convivencia.

4. Cuando la víctima sea una niña o adolescente menor de dieciocho años, una persona mayor o a una persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.”.

3) De la diputada Ximena Ossandón para eliminar el artículo 393 bis.

La **diputada Ossandón** justificó la indicación de su autoría en orden a eliminar este número, toda vez que la inducción al suicidio ya está considerada como un caso de autoría mediata según las reglas generales del derecho penal, y respecto del auxilio al suicidio ya se encuentra tipificado por lo tanto no sería necesario legislar sobre esta materia.

El **señor Aguilera** explicó que tipificar como delito la inducción al suicidio tendría un efecto distinto del esperado porque podría entenderse como una falta de reconocimiento de la autonomía de la mujer, compartiendo lo dicho por el profesor Alex van Weezel.

Sometida a votación la indicación signada con el número 1) fue aprobada por **unanimidad**. Votaron las diputadas Sandra Amar, Loreto Carvajal (Presidenta), Marcela Hernando, Karin Luck, Érika Olivera, Ximena Ossandón, Camila Vallejo y Gael Yeomans, por igual quórum se rechazó el numeral 3 y las indicaciones contendías en los números 2) y 3)

Número 4

Incorpora un artículo 393 ter nuevo que establece que cuando en los delitos de parricidio, femicidio y homicidio simple y calificado hay precedido violencia del autor hacía la víctima, sus ascendientes o descendientes, no se podrá configurar la atenuante de irreprochable conducta anterior o de haber obrado por arrebató y obcecación, independiente de si el hecho ha sido denunciado o no.

Se formularon las siguientes indicaciones:

1) De las diputadas Karol Cariola, Camila Vallejo y Gael Yeomans, para reemplazar el artículo 393 ter del proyecto por el siguiente:

“ART. 393 ter. Tratándose del femicidio, no podrán considerarse las atenuantes de las circunstancias previstas en los números 3°, 4° y 5° del artículo 11. Tampoco podrá atenuarse la pena en virtud de la circunstancia contemplada en el artículo 11 número 6 cuando existan indicios suficientes que, con anterioridad al femicidio, el autor incurrió en conductas que pueden estimarse como ejercicio reiterado de violencia física o psíquica a la víctima, sobre otras mujeres, o sobre los descendientes menores de edad de una mujer.”.

2) De las diputadas Sandra Amar, María José Hoffmann, Karin Luck, Ximena Ossandón, Marcela Sabat y Virginia Troncoso para reemplazar el artículo 393 ter por el siguiente:

“ART. 393 ter. Respecto de los delitos comprendidos en los artículos 390 y 390 bis, se tendrá en especial consideración la aplicación de las circunstancias agravantes que disponen los números 1, 4, 6, 7, 9, 18 y 21 del artículo 12.

Respecto de los mismos delitos, no podrá aplicarse la circunstancia atenuante que se dispone en el número 5 del artículo 11. Tampoco se podrá aplicar la atenuante del número 6, cuando existan indicios suficientes de que el autor, con anterioridad al delito, ha incurrido en conductas que puedan estimarse como ejercicio reiterado y grave de violencia física o psíquica sobre la víctima o sobre los descendientes menores de edad de una mujer.”.

3) De la diputada Ximena Ossandón para reemplazar el artículo 393 ter por el siguiente:

“ART. 393 ter. La pena por el delito de femicidio no podrá atenuarse en virtud de las circunstancias previstas en los números 3°, 4° y 5° del artículo 11.

Tampoco podrá atenuarse la pena en virtud de la circunstancia contemplada en el artículo 11 número 6 cuando existan indicios suficientes de que el autor, con anterioridad al femicidio, ha incurrido en conductas que puedan estimarse como ejercicio reiterado y grave de violencia física o psíquica sobre la víctima, sobre otras mujeres, o sobre los descendientes menores de edad de una mujer.

Tratándose del delito de femicidio se deberá considerar especialmente la aplicación de las agravantes previstas en los números 1°, 2°, 4°, 6°, 7°, 9° y 18° del artículo 12°.”.

La **diputada Vallejo** solicitó que se agregue a esta indicación, en seguida de la palabra femicidio, la expresión “o femicidio agravado”.

Se acuerda.

Explicó que el motivo de la indicación de su autoría intenta evitar que se apliquen atenuantes para que no se disminuya la pena asignada a delito, en los casos en que se quiera aplicar obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación, como los celos. Por otro lado, intenta impedir que se considere la irreprochable conducta anterior cuando existan indicios suficientes que, con anterioridad al femicidio, el autor tuvo conductas que pueden estimarse como ejercicio reiterado de violencia física o psíquica hacia la víctima, o hacia otras mujeres.

La **diputada Ossandón** manifestó su acuerdo con lo dicho por la diputada Vallejo, y agregó que en los casos en que se mate a una mujer, y la familia de la víctima o la misma comunidad tengan antecedentes de violencia por parte del hechor, en contra de la mujer a la que mató o contra otras mujeres, no se debería considerar la irreprochable conducta anterior.

Se acordó por unanimidad la siguiente redacción en materia de agravantes tomando en consideración las indicaciones del número 2 y 3, sobre este tema:

“Tratándose del delito de femicidio se deberá considerar especialmente la aplicación de las agravantes previstas en los números 1°, 2°, 4°, 6°, 7°, 9°, 18 y 21° del artículo 12°.”.

Sometida a votación la indicación contenida en el número 1) es aprobada por **unanimidad**. Votaron las diputadas Sandra Amar, Loreto Carvajal

(Presidenta), Marcela Hernando, Karin Luck, Érika Olivera, Ximena Ossandón, Joanna Pérez, Camila Vallejo y Gael Yeomans, por igual quórum se rechazó el numeral 4 y las indicaciones contendías en los números 2) y 3)

Se formularon las siguientes indicaciones:

- De las diputadas Claudia Mix y Camila Rojas para incorporar el siguiente artículo 2°:

“Artículo 2. Modifíquese el Artículo 968 del Código Civil en el siguiente tenor:

“En el número 1º, para agregar a continuación de la frase “el crimen de homicidio”, la expresión “y femicidio.”.”.

- De las diputadas Claudia Mix y Camila Rojas para introducir un artículo 3 del siguiente tenor:

“Artículo 3º Es deber del Estado la promoción y difusión de los derechos de las mujeres, como asimismo, también, la prevención de la violencia de género. El Estado deberá promover una educación no sexista y con un enfoque de género.”.

La **diputada Carvajal (Presidenta)** declaró inadmisibles ambas indicaciones en virtud de los artículos 69 de la Constitución Política de la República, 24, inciso primero, de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional y 244, inciso primero, del Reglamento de la Corporación, por no guardar su contenido relación con las ideas matrices o fundamentales de proyecto en estudio.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Suprímese el inciso segundo del artículo 390.

2. Incorpóranse los siguientes artículos 390 bis y 390 ter:

“ART. 390 BIS. Será castigado como autor de femicidio, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, el que mate a una mujer por razón de su género.

Siempre se tendrá por concurrente la razón de género cuando el femicidio fuere perpetrado en cualquiera de las circunstancias señaladas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 11°, 12°, 16°, 18° o 21° del artículo 12.

ART. 390 TER. Será castigado como autor de femicidio agravado, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, el que mate a una mujer, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1° Que la víctima hubiere sido cónyuge, conviviente o hubiere tenido una relación de pareja con el autor, habiendo existido o no convivencia.

2° Que la víctima estuviere en estado de embarazo.

3° Que la víctima sea una menor de edad o mayor de 60 años.

4° Que la víctima tenga relación de parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado colateral con el autor.

5° Que el hecho se cometa en presencia de descendientes menores de edad de la víctima.”.

3. Incorpórase el siguiente artículo 393 Bis:

ART. 393 BIS. Tratándose del femicidio o femicidio agravado, no podrán considerarse las atenuantes de las circunstancias previstas en los números 3°, 4° y 5° del artículo 11. Tampoco podrá atenuarse la pena en virtud de la circunstancia contemplada en el artículo 11 N° 6 cuando existan indicios suficientes que, con anterioridad al femicidio, el autor incurrió en conductas que pueden estimarse como ejercicio reiterado de violencia física o psíquica a la víctima, sobre otras mujeres, o sobre los descendientes menores de edad de una mujer.

Tratándose del delito de femicidio se deberá considerar especialmente la aplicación de las agravantes previstas en los números 1°, 2°, 4°, 6°, 7°, 9°, 18 y 21° del artículo 12°."."

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes en sesiones de fechas 8 y 22 de agosto; 5 y 26 de septiembre; 3 y 24 de octubre y 7 de noviembre de 2018, con la asistencia de las diputadas Sandra Amar Mancilla, Loreto Carvajal Ambiado (Presidenta), Maya Fernández Allende, Marcela Hernando Pérez, María José Hoffmann Opazo, Karin Luck Urban, Claudia Mix Jiménez, Ximena Ossandón Irrázaval, Joanna Pérez Olea, Marcela Sabat Fernández, Virginia Troncoso Hellman, Camila Vallejo Dowling y Gael Yeomans Araya.

En reemplazo de la diputada Marcela Sabat Fernández asistió la diputada Erika Olivera de la Fuente y en reemplazo de la diputada Maya Fernández Allende asistió la diputada Daniella Cicardini Milla.

También asistieron las diputadas Karol Cariola Oliva y Marisela Santibáñez Novoa y el diputado Gabriel Silber Romo.

Sala de la Comisión, a 7 de noviembre de 2018.



Claudia Rodríguez Andrade
Abogada Secretaria de la Comisión